



unl

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.
FACULTAD, JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

CARRERA DE DERECHO.

LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO ART. 653 DEL COIP EN CUANTO A LOS CASOS DE PROCEDENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME, EN LOS CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CUANDO SU SANCIÓN SOLO ACARREA UNA MULTA.

AUTOR:

Esteban Raúl Monteza Díaz.

Trabajo de integración curricular o Titulación previa a la obtención del título de Licenciado en jurisprudencia y Abogado.

DIRECTOR:

Dr. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2022.

Certificación de director(a) del trabajo de integración curricular o de titulación.



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

Facultad Jurídica, Social y Administrativa Carrera de Derecho

CERTIFICACIÓN

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg.Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por el SR. ESTEBAN RAÚL MONTEZA DÍAZ intitolado: "LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO ART. 853 DEL COIP EN CUANTO A LOS CASOS DE PROCEDENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME, EN LOS CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CUANDO SU SANCIÓN SOLO ACARREA UNA MULTA", previa a la obtención del título de Abogado, ha sido dirigido de acuerdo a los elementos que conforman la tesis, así mismo se ha corregido y revisado conforme a las normas de graduación vigentes en el Art. 229 del Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja 2021; y, al cumplir con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, autorizo la presentación para la respectiva sustentación y defensa. de la Tesis de conformidad con el Art. 235, 236, y 237 del Reglamento antes mencionado.

Loja, Marzo de 2022



Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano. Mg.Sc. .
DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Educamos para **Transformar**

Autoría.

Yo, **Esteban Raúl Monteza Díaz**, declaro ser autor/a del presente trabajo de integración curricular o de titulación y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja la publicación de mí del trabajo de integración curricular o de titulación en el Repositorio Digital Institucional – Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula de Identidad: 1104874829.

fecha: 13 de junio del 2022.

Correo electrónico: esteban.monteza@unl.edu.ec

Teléfono o Celular: 0998111522

Carta de autorización del estudiante.

Carta de autorización del trabajo de integración curricular o de titulación por parte del autor (a) para la consulta de producción parcial o total, y publicación electrónica de texto completo.

Yo **Esteban Raúl Monteza Díaz**, declaro ser autor(a) del trabajo de integración curricular o de titulación titulado **“LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO ART. 653 DEL COIP EN CUANTO A LOS CASOS DE PROCEDENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME, EN LOS CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CUANDO SU SANCIÓN SOLO ACARREA UNA MULTA”** como requisito para optar el título de ABOGADO autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del trabajo de integración curricular o de titulación que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 13 del mes de junio del dos mil veintidós.

Firma:

Autor: Esteban Raúl Monteza Díaz

Cédula: 1104874829

Dirección: francisco arias 103-38 **Correo electrónico:** esteban.monteza@unl.edu.ec

Teléfono: 72713345

Celular: 0998111522

DATOS COPLEMENTARIOS:

Director del trabajo de integración curricular o de titulación:

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg.SG

Tribunal de Grado:

Dr. José Loaiza Moreno Mg. Sc. Presidente del tribunal

Dr. Jefferson Armijos Gallardo, Mg. Sc. Vocal de tribunal

Dra. Janeth Castro Solórzano, Mg. Sc. Vocal de tribunal

Dedicatoria.

Dedico este trabajo a Dios, por darme salud y fuerza para poder lograr mi objetivo trazado en mi vida.

A mis padres Diego y Blanca por haberme dado la vida, a mi amada esposa Marilú Armijos por darme su apoyo incondicional para poder llegar a realizar mi meta y a mis amados hijos Diego, William y Junior quienes también fueron mi sostén en mi desarrollo profesional.

A mis doctores docentes que me supieron guiar para llegar a la culminación de mi profesión como ABOGADO EN JURISPRUDENCIA.

Autor: Esteban Raúl Monteza Díaz.

Agradecimiento.

Mi sincero agradecimiento a la prestigiosa Universidad Nacional de Loja a través del Área Jurídica, Social y Administrativa, a la planta de docentes y administrativos de la Carrera de Derecho, y de una manera muy comedida a mi directora de tesis la Doctora Jenny Jaramillo Mg. Sc. quien supo orientarme y dirigirme y culminar con notoriedad la presente tesis. Les agradezco muy afectuosamente a todos ellos.

Autor: Esteban Raúl Monteza Díaz

Índice.

Portada.....	i
Certificación de directora del trabajo de Integración Curricular o de Titulación.....	ii
Autoría	iii
Carta de autorización	iv
Dedicatoria.	v
Agradecimiento.	vi
Índice de contenidos	vii
• Índice de Tablas	
• Índice de figuras	
• Índice de anexos	
1. Título.	1
2. Resumen.	2
2.1 Abstract.....	4
3. Introducción.....	6
4. Marco Teórico.	8
4.1 Conceptos.	8
4.1.2 Doble Conforme.....	9
4.1.3 Taxatividad.....	11
4.1.4 Pena Pecuniaria.	12
4.1.5 Pena Privativa de Libertad.	13
4.1.6 Contravención	13
4.1.7 Derecho Procesal Penal.....	14
4.1.8 Contravención de Tránsito	15
4.1.9 Procedimiento Penal de Tránsito	17
4.1.10. Principio de Taxatividad	18
4.1.12 Recurso de Apelación	19

4.1.13. Principio de doble conforme.	22
4.1.14. Derecho a la Seguridad Jurídica.....	26
4.1.15. Debido Proceso Penal.	28
4.1.16. Normativa Jurídica Ecuatoriana.....	33
4.1.17. Código Orgánico Integral Penal (COIP).....	34
4.1.18. Derecho Comparado de Perú y Chile.....	34
4.1.19. El Reglamento Nacional de Tránsito del Perú.....	35
4.1.20. Instrumentos Internacionales.	37
5. Metodología.....	39
5.1. Método	39
5.2 Técnicas	40
6. Resultados.....	41
6.1. Resultados De La Encuesta.....	41
7. Discusión.	74
7.1. Verificación de los Objetos.....	74
7.1.1 Objetivo General.....	74
7.1.2. Objeto Específicos.	74
7.1.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.	76
8. Conclusiones.....	80
9. Recomendaciones.....	83
9.1 Propuesta jurídica.	85
10. Bibliografía.....	87
11. Anexos.....	95

Índice de Tablas.

Tabla 1 Principio del doble conforme.	41
Tabla 2 El derecho a recurrir.....	43

Tabla 3 Recurso de apelación.....	45
Tabla 4 Procedimiento expedito en contravención de tránsito	47
Tabla 5 Impugnación en contravenciones de tránsito	50
Tabla 6 Recurso de apelación vulnera el principio del doble conforme	52
Tabla 7 Reforma al art 653 del COIP al derecho a recurrir	54
Tabla 8 La falta de la existencia de la norma expresa.....	55
Tabla 9 La falta de regulación del art. 653 del COIP.....	57
Tabla 10 Las resoluciones de contravenciones con sanción pecuniaria.....	59

Índice de Figuras.

Figura 1 Principio del doble conforme.....	41
Figura 2 El derecho a recurrir.....	44
Figura 3 Recurso de apelación	46
Figura 4 Procedimiento expedito en contravención de tránsito	48
Figura 5. Impugnación en contravenciones de tránsito	50
Figura 6 Recurso de apelación vulnera el principio del doble conforme.....	52
Figura 7 Reforma al art 653 del COIP al derecho a recurrir	54
Figura 8 La falta de la existencia de la norma expresa.....	56
Figura 9. La falta de regulación del art. 653 del COIP.....	57
Figura 10. Las resoluciones de contravenciones con sanción pecuniaria	59

Índice de Anexos.

11.1. Anexo.1. Encuestas.	95
11.2. Anexo. 2. Entrevistas.....	98
11.3. Anexo 3. link de video	98
11.4. Anexo. 4 Oficio de aprobación y designación de director.	99
11.5. Anexo. 5. Certificación de Traducción del Abstract	101

1.Título.

“LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO ART. 653 DEL COIP EN CUANTO A LOS CASOS DE PROCEDENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME, EN LOS CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CUANDO SU SANCIÓN SOLO ACARREA UNA MULTA”.

2. Resumen.

En nuestra Constitución de la República del Ecuador nos manifiesta que todas las personas tenemos derechos, obligaciones y responsabilidades que se debe respetar ya que están estipulados en la norma suprema en la que recoge principios como en el art 76 numeral 7, literal m, en la que nos da a conocer en este artículo que toda persona en todo proceso son reconocidos todos los derechos y obligaciones en cualquier motivo, se seguirá el derecho al debido proceso ya que este artículo nos da las garantías básicas para poder recurrir a un fallo cuando este se lo requiera en una sentencia en la que un persona no esté conforme con dicha resolución en este caso se daría el principio de doble conforme esto es lo que realmente nos manifiesta la constitución como también en su artículo 173 de la misma ley en la que nos manifiesta que los actos administrativos también serán impugnables de cualquier autoridad del estado tanto como en la vía administrativa como en los órganos de la función judicial., pero realmente en nuestro código orgánico integral penal en su artículo 653 este principio no se llega a cumplir al encontrarse que el recurso de apelación solo menciona que se podrá dar en los casos que se de en los autos de prisión mas no habla nada referente a las contravenciones de tránsito en las que su sanción no se trata de penas no privativas de libertad en este caso si solo acarrear multa, conforme a las contravenciones correspondientes, situación en que muchos de las personas han intentado recurrir a este fallo, pero se dan con la sorpresa que al no estar estipulado en la normativa vigente esta oportunidad que tienen los usuarios para hacerlo efectiva no son correspondidos y son negadas, en este caso pues se está contraviniendo este principio de doble conforme ya que nuestra constitución lo manifiesta bien claro conforme al derecho de convencionalidad, en la que vulnera el derecho de recurrir en la que tiene toda persona al cometer una contravención en la que la resolución que es emitida por un juez Aquo sea revisada por un juez de alzada a fin de darse cumplimiento al principio de doble conforme en este caso se daría seguridad jurídica y afianzamiento .ya que si lo resuelto por el juez Aquo no es lo correcto nos encontraríamos ante una inconstitucionalidad, prevista expresamente en nuestra normativa vigente como lo es el Código Orgánico Integral Penal, claro que existen artículos en el COIP que nos manifiesta sobre los procedimientos que se debe realizar como en el artículo 644 inciso quinto que nos habla acerca del procedimiento expedito que se debe seguir en el caso de contravenciones de tránsito, flagrancia pero solo en el caso de penas privativas de libertad, como en su artículo 641 del COIP, que también nos manifiesta sobre el procedimiento expedito este procedimiento es rápido para llegar a una resolución más célere y oportuna, ya que este

tipo de procedimientos rápidos el juzgador implica una decisión en la que afecta los derechos de las persona ya que como lo dice su normativa solo refiere en las medidas de no privativas de libertad no podrán ser susceptibles de apelación .

Ya que nos regresa al artículo 653 del COIP al no tomar encuentra este caso como susceptible de apelación y por citarse en la norma expresamente hace que los juzgadores nieguen, con ello las personas quedan impedidos de tener la certeza de que su fallo o sentencia sea correcto, ya que como son denegadas estas resoluciones o sentencias quedan en la incertidumbre si lo resuelto ha sido apegado a la norma o es un error, indebido de interpretación.

2.1 Abstract.

In our constitution of the republic of Ecuador it tells us that all people have rights, obligations and responsibilities that must be respected since they are stipulated in the supreme norm in which it collects principles such as in article 76 numeral 7, literal in which we In this article, it is known that all rights and obligations are recognized in any process in any case, the right to due process will be followed since this article gives us the basic guarantees to be able to resort to a ruling when it is required. In a sentence in which a person does not agree with said resolution, in this case the principle of double would be given, as this is what the constitution really shows us as well as its article 173 of the same law in which it states that the Administrative acts will also be open to challenge from any state authority both in the administrative way and in the organs of the judicial function., p But really in our organic comprehensive criminal code in its article 653 this principle is not fulfilled when it is found that the appeal only mentions that it can be given in the cases that occur in the prison proceedings but does not speak anything regarding the Traffic offenses in which their sanction is not non-custodial penalties in this case if they only carry a fine, in accordance with the corresponding violations, a situation in which many of the people have tried to resort to this ruling, but they are given with the surprisingly, since this opportunity for users to make it effective is not stipulated in the current regulations, they are not reciprocated and are denied, in this case because this principle of double conformity is being contravened since our constitution states it very clearly in accordance with the right of conventionality, in which it violates the right to appeal in which every person has when committing a contravention in which the resolution which is issued by a judge here or is reviewed by an appeal judge in order to comply with the principle of double conformance, in this case there would be legal security and reinforcement. an unconstitutionality, expressly provided for in our current regulations such as The Integral Penal Organic Code, of course there are articles in the COIP that tell us about the procedures that must be carried out as in article 644 fifth paragraph that tells us about the expedited procedure that It must be followed in the case of traffic violations, flagrante delicto but only in the case of custodial sentences, as in its article 641 COIP that also tells us about the expedited procedure, this procedure is fast to

reach a more prompt and timely resolution, since this type of fast procedures the judge implies a decision that affects the rights of the person and As stated in its regulations, it only refers to non-custodial measures that cannot be appealed.

Since it returns us to article 653 of the COIP by not taking, it finds this case as subject to appeal and by citing it in the rule expressly causes the judges to deny, with this people are prevented from being certain that their ruling or sentence is correct, since as these resolutions or sentences are denied, they remain uncertain if the resolution has been adhered to the norm or is an error, improper interpretation.

3. Introducción.

Nos encontramos ante una norma expresa que es la norma suprema como es la Constitución en la que todas las personas pueden recurrir al fallo cuando una sentencia , resolución que es dicta a una persona esta no se siente conforme con lo mencionado anteriormente y esta persona tiene la opción de recurrir es un órgano superior para que esta sea revisada por lo tanto me he visto la necesidad de realizar una investigación jurídica que por que en el aspecto cuando existe una contravención de transito no se aplica el principio el doble conforme en la que mi investigación esta titulada: **“LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO ART. 653 DEL COIP EN CUANTO A LOS CASOS DE PROCEDENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME, EN LOS CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CUANDO SU SANCIÓN SOLO ACARREA UNA MULTA”**. En la cual dada la importancia de la figura de la contravención de transito cuando su sanción solo acarea una multa no se cumple este principio doble conforme ya que está en nuestra Constitución solo se dan para penas privativas de libertad en esos casos solo se puede recurrir al fallo, situación a que se ha dado lugar a que muchas de las personas cuando tienen una contravención de tránsito no puedan recurrir a fallo.

La presente tesis sigue la normativa del reglamento de régimen académico de la Universidad Nacional de Loja y se haya estructurado en la cual el desarrollo en la asignatura en parte del desarrollo en la que se tendrá en cuenta el informe del trabajo de integración curricular deben tener coherencia tanto en la investigación como en las conclusiones en la que debemos integrar elementos como el título en a que hago referencia para identificar a la información al tema que voy a tratar , resumen en las que expongo las ideas más importantes con claridad precisión y objetividad, como también hare una breve introducción a la tesis ya que en el marco teórico es la parte más importante para poder fundamentar mi proyecto de investigación en la cual a aquí se desarrolla la teoría que se va a fundamentar como el concepto de derecho penal, las penas pecuniarias, como también el principio de taxatividad, el derecho que tienen las personas a recurrir fallo, con respecto a la metodología que utilice es científica, señalando con sus respectivos materiales, métodos , procedimientos y técnicas en las que he utilizado en el desarrollo de mi investigación socio jurídico.

Como también hago manifestar la investigación de campo y los resultados que se han obtenido en las encuestas en la que pude manifestar en los cuadros estadísticos en la que nos

permitan obtener lo que estamos proponiendo y nos permitan fundamentar la hipótesis planteada, como también fundamentar la reforma legal del COIP.

Cómo podemos ver también vamos a presentar mis recomendaciones y conclusiones en la cual he arribado en mi desarrollo de mi trabajo investigativo; así como también propongo una reforma al Código Orgánico Integral Penal ósea el COIP respecto a lo que establece el artículo 653 que nos manifiesta sobre el recurso de Apelación en la que se vulnera el principio del doble conforme, con esta investigación, deseo llegar a lograr mi título de Abogado en jurisprudencia y en la cual me de la facultad de contribuir a la sociedad, de tal caso espero que sea acogida mi investigación por tal importancia.

4. Marco Teórico.

4.1 Conceptos.

4.1.1. Derecho Penal.

De acuerdo al diccionario panhispánico del español jurídico (*DPEJ*), Real Academia Española (2017) manifiesta que: “El derecho penal es la rama del derecho que estudia las normas penales, las conductas que las infringen y la imposición de penas o sanciones aplicables a los autores de delitos y faltas”. Como podemos observar en este concepto, el derecho penal es una parte del Derecho, esta materia se encarga de estudiar las faltas que cometemos las personas, las cuales no se encuentran acorde al normal desarrollo de un ser humano ante la sociedad, los hechos que se encuentran contrarias a Ley, por lo cual este tipo de conductas han sido recogidas por el legislador a fin de tipificarlas en Código, en este caso el Código Orgánico Integral Penal el cual recoge este tipo de conductas tipificándolas e imponiendo sanciones conforme a la gravedad de los hechos.

En su obra de Derecho Penal el autor Etcheberry, A. (1999): “Es aquella parte del ordenamiento jurídico que comprende las normas de acuerdo con las cuales el estado prohíbe o impone determinadas acciones, y establece penas para la contravención de dichas órdenes”. (p.21). Entendiendo como lo indica este autor manifiesta que el derecho penal es una parte del ordenamiento jurídico que recogida por el estado mediante una Ley tipifica las acciones que van contrarias a al desarrollo de la sociedad para lo cual recurre a especificar las infracciones con un fin sancionatorio a fin de corregir a los posibles infractores, lo cual conllevaría presuntamente a encaminar a la sociedad a realizar lo correcto.

Para el autor Cabanellas G. (2012) sostiene que:

El Derecho Penal es el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes y delitos por medio de la imposición de las penas, definición notoriamente equivocada, porque no cabría reprimir y castigar los delitos, si previamente no se hubiese determinado las acciones que han de considerarse delictivas, de ahí que el derecho penal, lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y, sobre esos principios, variables en el tiempo y en el espacio, configurara específicamente los delitos, y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde. Otra cosa equivaldría a quebrantar el aforismo que respetado por todos los pueblos que defiende la libertad y la dignidad de las personas, de que no hay pena, como tampoco

un delito, sin previa ley que los establezca. En los tiempos actuales solo los regímenes totalitarios y tiránicos han declarado la posibilidad, de imponer penas, sin una configuración previa de los hechos a que se tiene que aplicar. (p.304)

Como se puede observar el derecho penal tiene como fin establecer las infracciones con especificación a los actos que se pudieren cometer a fin de que a un futuro este acto se encuentre punible y puede ser sancionado, caso contrario ningún acto que no se encuentre debidamente establecido como sanción podrá ser sancionado, ello conlleva a que nuestro Estado puede especificar cuáles son los bienes que va a proteger, como podría ser, la vida, la propiedad, etc.

4.1.2 Doble Conforme.

Según el artículo de los Doc. Melendez, V & Vazquez, D. (2021) con respecto a Temas Constitucionales y Judiciales de Bravo, F. (2019) se hace referencia:

El doble conforme, un axioma máximo o procesal, que se basa en el establecimiento de una jerarquía judicial, donde en principio, cada juicio es conocido por dos jueces de jerarquía diferente; tal principio se construye esencialmente como una fuente de impugnación del juicio inaplicable y se basa en el principio de igualdad ante la ley o la paridad entre las partes, el cual se ha formulado para proporcionar seguridad jurídica a la parte que cree que la decisión en su fallo, afectará sus derechos jurídicos actuales.(p.945)

En este caso el doble conforme es una garantía que tiene una persona para recurrir a un fallo o una resolución o una sentencia el cual la persona que ha sido condenada tiene la facultad de solicitar a otro juez de alzada para que esta sentencia sea revisada para que así el interesado tenga la seguridad que dicha sentencia sea la adecuada y que este quede conforme con dicha resolución.

Según el autor Quilca, A. (2015) En su tesis cita la sentencia del Caso Mohamed Vs. Argentina 23-11-2012 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el contenido material del doble conforme fue determinado por parte del tribunal señalándose que:

El derecho de recurrir del fallo es una garantía fundamental que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de admitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. La doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que conceda la

posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor 33 credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo ofrece mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Así mismo, la Corte ha indicado que, lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida. (p.32-33)

Para el autor manifiesta que el doble conforme es el comienzo que todas personas puede recurrir para que su sentencia sea revisada y no sea perjudicando en la que el sentenciado se sienta conforme con lo impuesto porque en este caso la sentencia es revisada por un tribunal superior.

Se podría decir que el doble conforme es una garantía que tienen la persona imputada como medio para solicitar que esta sentencia sea revisada, garantía del imputado o procesado antes de que su sentencia o resolución sea ejecutoriada, y a fin de que esta resolución puede ser revisada ante un tribunal de alzada para que audite la legalización de la sentencia del juez inferior.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 al 22 de noviembre de (1969) CADH: Que regula garantías judiciales en su Art. 8 numeral 2 inciso h manifiesta las garantías judiciales, contiene, respecto de las personas inculpadas criminalmente, “El derecho de recurrir del fallo ante Juez o tribunal superior“.(p.4-5), y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, ICCPR Políticos del 23 de marzo de (1976), el Artículo 14 numeral 5 to “prevé el derecho de quien ha sido declarado culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescrito por la ley”(p.2). Que a pesar de que el imputado había cumplido la pena impuesta, los perjuicios que encierra una condena todavía estaban presentes, por lo que ordenó que el Estado cumpla con la tarea de asegurar el doble conforme, en algunos casos se llega a confundir el derecho a recurrir decisiones judiciales como el derecho al doble conforme, el profesor Julio Maier, tiene que ver con la orientación hacia una garantía que tiene el sentenciado más no a favor del acusador la que en este caso reduce la labor del fiscal , como podemos ver ya que esto sería algo favorable como su derecho para el sentenciado, en este caso las decisiones judiciales tienen que ver con garantías y derechos de la persona procesado, pero el doble conforme es un ente superior de administración de justicia en la que el procesado tiene la facultad de pedir a un juez de alzada que su sentencia sea revisada, ya que esto se dio hace varios años en la que se

ponía en evidencia la libertad de las personas no se debería dejar en manos de una solo juez o instancia la decisión en las que algunas veces puede equivocarse el juez en su veredicto de hecho y de derecho en la que se decidió que las personas que fueran procesadas tienen derecho a que su sentencia sea revisada y se pueda aplicar el doble conforme y así el sentenciado tenga una sentencia justa .

4.1.3 Taxatividad.

Según en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Ossorio M., (1974), “Estricto, rigurosamente referido a lo expresado o escrito, sin ampliaciones admisibles.” (p.931). Referente a la taxatividad podemos decir que tiene que estar establecidos los actos contrarios a la Ley en la norma tipo penal para que pueda ser aplicada.

El Diccionario Panhispánico Del Español Jurídico (*DPEJ*) Real Academia Española. (2017), nos expresa que la taxatividad es un “Principio jurídico que exige al legislador que las leyes penales describan de modo preciso y estricto las conductas delictivas.”. En este concepto nos explica que la taxatividad es un principio jurídico que obliga al legislador a regular las leyes de una forma exacta y precisar las conductas delictivas que generan las personas delictivas.

Según el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas,G. (2012) nos manifiesta: “estricto, rigurosamente referido a lo expresado o escrito, sin aplicaciones admisibles.” (p.933). Como anteriormente se indica para que un acto sea punible debe estar, escrito o prescrito en la norma para que esta se pueda desarrollar como fraccionamiento a la normativa, o sea conforme a lo estipulado en dicha norma.

Cuando hablamos de taxatividad nos estamos refiriendo, al menos dentro de lo que respecta a las normas, estas deben encontrarse claramente establecidas o escritas de manera precisa, en la cual no deben existir vicios de ambigüedad y sean claras en su contexto, estas no deben permitir que existan contradicciones a fin de poder ser aplicadas sin temor, es considerado además como una certeza del derecho, ya que si una norma es clara y precisa nos garantizara la existencia de seguridad jurídica dentro del Estado que si bien es cierto está completamente ligada a la Taxatividad.

En este caso las normas deben ser claras para que toda persona esté segura de que el estado nos está garantizando el derecho a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, esta norma al momento de ser aplicadas tiene que ser exactas libre de contrariedades y de resultados positivos para la administración de justicia.

Esta garantía de la taxatividad es la que nos manifiesta que la norma penal que para ser legítima no solo es necesario estar escrita en una forma previa y conforme a una manera apropiada sino que también tiene que ser expresada de manera concreta y clara, la conducta prohibida debe estar claramente detallada y la sanción debidamente especificada, como lo puede advertir este principio de taxatividad presenta dos exigencias para nuestro legislador en la que la norma sea escrita de manera clara y precisa y la otra que para que esta claridad de la norma y esta precisión se debe utilizar un lenguaje claro, comprensible para que el ciudadano pueda entender.

4.1.4 Pena Pecuniaria.

El autor Osorio, M. (1974). Suscribe en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales describe que:

Como norma general puede decirse que una de las penas establecidas por los códigos de esa naturaleza es la denominada multa (v.); o sea, la que castiga al condenado en su patrimonio (v.). Como regla frecuente, se puede añadir que el no pago de la multa se sustituye por prisión, equivalente a un número determinado de días por cierta cantidad de multa no pagada. Esto aparte la posibilidad de añadir el pago de una multa a una pena de privación de libertad, cuando el hecho delictivo haya sido cometido con ánimo de lucro. (p.709).

La pena pecuniaria no es nada más que las multas que se le imponen a una persona y que le afecta a su patrimonio como también se puede decir que es una sanción por una pena no privativa de libertad, la pena pecuniaria puede ser sancionatorio, reparatorio, indemnizatoria, pero tiene una sanción legal.

El Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (*DPEJ*) Real Academia Española., (2017), “Es la Sanción penal que afecta al patrimonio del condenado. El con carácter proporcional código penal utiliza la pena de multa, que puede ser impuesta por el sistema de días o multas o con carácter proporcional.”.

Esta sanción pecuniaria es la que afecta a la persona que ha sido sancionada por alguna falta ya sea grave o leve en este caso afecta al patrimonio del condenado, también se puede aplicar a las personas que cometen faltas leves, en el Código Penal las califica como multas.

Como manifiesta en el autor Diccionario Jurídico Elemental Cabanellas, G. (2012): “Como norma general puede decirse que es una de las penas establecidas por los códigos de

esta naturaleza es la denominación o multa (v) ósea la que castiga al condenado en su patrimonio” (p.701).

Es la sanción que se aplica a las personas que, por haber cometido faltas delictivas, administrativas, o por no cumplir con sus obligaciones, pueden ser civiles, penales o administrativas, estas son aplicadas como multas.

4.1.5 Pena Privativa de Libertad.

Para comenzar, daremos una definición de pena criminal, Según la autora Sánchez, Septiembre, I. (2010):

La pena criminal puede definirse como aquella privación o restricción de bienes jurídicos impuesta por el legislador al culpable de la comisión de un delito a través de un proceso ante Tribunales de justicia y por medio de cuya amenaza se trata de disuadir a los ciudadanos de la realización de conductas delictivas. (p.275).

Como menciona el autor la pena privativa de libertad es una limitación a los derechos que tienen las personas al momento de cometer actos ilícitos en las que se les impone restricciones de libertad y a sus derechos.

Cabanellas, G. (2012) manifiesta en el Diccionario de ciencias jurídicas “Descartando la posibilidad de que judicialmente (o aun policialmente, por breve espacios de tiempo) se prive de la libertad a una persona, no por vía de sanción, sino por medio precautoria o de seguridad.” (p.702). La pena privativa de libertad es aquella que se le impone a una persona por motivo de precautelar su seguridad y como también se puede dar para asegurar los resultados que se dan ante una sentencia en la cual se haya cumplido.

4.1.6 Contravención

El concepto que nos da el Diccionario de Ciencias Jurídicas Cabanellas, G. (2012):

Más propiamente falta esa infracción de disposiciones municipales o policiales, por regla general, las contravenciones están sometidas para su juzgamiento a las propias autoridades municipales o de policía. Así sucede en la Argentina mediante un procedimiento sumario verbal y actuado con apelación ante los jueces correccionales. Cuando la pena excede de determinando plazo de arresto o de cierta suma de la multa, a jurisdicción en primera instancia está atribuida a los jueces correccionales. (p.226).

En este caso como podemos observar este tipo de infracciones en otros países son conocidos solo en el ámbito administrativo, más no están incursas en el orden de tipo penal, como sí ocurre en nuestro sistema jurídico.

Para el autor Cadena, M. (1999) en su libro:

Para este autor la contravención se da cuando una persona rompe las reglas establecidas en la norma ya sea una falta o una contravención o una acción de hacer daño a alguien por parte de ello.(p.111).

Las contravenciones son infracciones de menor gravedad que los delitos establecidas en las normas que son cometidos por los ciudadanos y cuya competencia lo tienen los jueces de contravenciones o los juzgados de tránsito, estas contravenciones se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, estas contravenciones son sancionadas con penas no privativas de libertad, como penas privativas de libertad para determinadas contravenciones graves, respecto de las primeras estas son sancionadas con penas pecuniarias.

Las contravenciones, son infracciones leves que en el ámbito penal por no ser tan graves se aplica una sanción equivalente a una multa pecuniaria, pero sin embargo si estas son aplicadas de forma arbitraria podría afectar un derecho a los ciudadanos, por acarrear sanciones estas se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, constando como “Contravención”, corresponder a la transgresión de la ley, sea por la falta o inobservancia de la ley voluntaria o intencional.

4.1.7 Derecho Procesal Penal

Según en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Cabanellas, G. (2012):

Mancini, la finalidad específica del proceso penal, Es la de obtener mediante la investigación del Juez la declaración de certeza, positiva o negativa del fundamento de la pretensión punitiva derivada de un delito que hace valer por el estado el Ministerio Público.” Para Florián “es el conjunto de normas jurídicas que regula el proceso” considerado a este como “El conjunto de actos mediante los cuales se prevé por órganos fijados y pre establecidos en la Ley y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley, penal en los casos singulares concretos; o sea se provee la definición de una concreta relación de derecho penal”; Jofré lo define como “una serie de actos solemnes mediante los cuales el Juez natural observando formas

establecidas en la ley conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpable.” (p.306).

Como se puede notar el derecho procesal penal corresponde a la regulación de las normas procesales a fin de seguir un trámite propio en el ámbito penal para una correcta aplicación.

Ossorio, M. (1974) lo define en su Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales como:

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de un autor la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido el expediente, autos o legajo en los que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza. (p.311).

El autor nos manifiesta que es un procedimiento que se tiene que seguir en todo juicio de cualquier procedencia que se tiene que cumplir para que así haya una correcta aplicación de la norma.

4.1.8 Contravención de Tránsito

De acuerdo al autor Morales Iñiguez, V. (2016) que menciona al autor Goldstein, R. (1998) la cual señala: “Son aquellas disposiciones mediante las cuales la administración estatal encargada de favorecer el bienestar público o estatal, cual a la transgresión de una disposición administrativa como supuesto de hecho, una pena como consecuencia administrativa.” (p.35). En la que podemos decir que para el autor Goldstein la contravención de tránsito es aquella que se da a través de una falta culposa ya sea por acción u omisión en la cual nos establece la Ley Orgánica de Transportes Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ya que se encuentra homologado y tipificado como también en el Código Orgánico Integral Penal, en este caso hay una sanción o pena para cada infracción que se cometa.

Para el autor Cabanellas, G. (1993) establece que la contravención es la: “falta que se comete al no cumplir lo ordenado. Transgresión a la ley cuando se obra contra ella o en fraude de la misma”. (p.360).

Contravenir es lo que está estipulado en la norma, lo cual al contravenir se ejecuta el acto.

Según el art 19 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal (2014), define que “las contravenciones es la infracción penal sancionada con pena no privativa de libertad o privativa de libertad de hasta treinta días.” (p.10). Como nos manifiesta el Código Orgánico Integral Penal en las Contravenciones de Tránsito la persona que cometiera una infracción será sancionada de acuerdo a nuestro código, conforme a la falta que se haya cometido hasta de implantar pena privativa de libertad.

El Dr. Garces, L. (2020) cita al autor Quisbert En las contravenciones de tránsito:

En lo relativo a las contravenciones se pudiera decir que son actos relativamente menores den gravedad que se caracterizan por ir en contra de la ley, de modo que sea una especie de postura causada por la inconsciencia, la poca atención dada a los hechos, así como el atrevimiento o la negligencia en el acto de los mismos. (p.14)

De acuerdo al autor Quisbert manifiesta que es un acto de menor gravedad en la que se comete en contra de la norma estos actos son cometidos por la imprudencia de las personas, en tal caso estas contravenciones de tránsito son las que ayudan a las personas a no cometer actos de imprudencia para salvaguardar las vidas de las personas en no cometer contravenciones de tránsito porque acarrear sanciones.

Nuestro Artículo 644 Código Orgánico Integral Penal (2014) establece:

Inicio del procedimiento. - Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no. La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa. Las boletas de citación que no sean impugnadas dentro del término de tres días se entenderán aceptadas voluntariamente y el valor de las multas será cancelada en las oficinas de recaudaciones de los GAD regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial, de los organismos de tránsito o en cualquiera de las instituciones financieras autorizadas para tales cobros, dentro del plazo de diez días siguientes a la emisión de la boleta. La boleta de citación constituirá título de crédito para dichos cobros, no necesitando para el efecto sentencia judicial.

La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le eximirá de la pérdida de los puntos de la licencia de conducir.” (p.106-107).

Este procedimiento expedito es rápido y todo esto se da en una sola audiencia como el alegato inicial, las pruebas y el alegato final, son susceptibles de esto las contravenciones de tránsito tanto la víctima como el demandado pueden llegar a un acuerdo o conciliación, ya que ello se trata de un procedimiento rápido, para llegar a una resolución más célere y oportuna; en este tipo de procedimiento también la resolución dada por el juzgador implica una decisión en la que afecta los derechos de las personas, y sin embargo como se puede constatar este mismo Código en su normativa refiere que en las medidas no privativas de libertad no podrán ser susceptibles de apelación lo que conlleva al Art. 653 a no tomar en cuenta este caso como susceptible de apelación, y por encontrarse expresamente descrita en este artículo, lo que hace que los juzgadores cuando los sancionados tratan de recurrir de este tipo de resoluciones sean negadas, con ello los ciudadanos quedan impedidos de tener la certeza de que sus sentencias sean correctas, quedando en incertidumbre si lo que se ha resuelto ha sido apegado a la norma o es producto de alguna arbitrariedad, o sea un error, indebida interpretación de la norma o valoración de la prueba quedando ello en un mal sabor de lo que supuestamente nuestra Constitución contempla con el derecho a la Seguridad Jurídica, al no cumplirse con el principio del doble conforme.

4.1.9 Procedimiento Penal de Tránsito

En Ecuador con la modificación y eliminación del Código Penal y Procedimiento Penal, el mismo que fue sustituido por el Código Orgánico Integral Penal, que reúne un solo cuerpo legal la tipificación de las penas y el procedimiento aplicable a cada caso, el cual entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, en donde se eliminan varios procedimientos y se crea los procedimientos especiales, los cuales se establecen como: Procedimiento Abreviado, Directo y Procedimiento Expedito, cada uno con sus características y reglas de aplicación.

La procedencia de la evolución de Leon, N. (2016) nos manifiesta en su tesis que:

La evolución de las sociedades y la creación de las normas tendientes a regular la vida sociedad, también ha evolucionado en nuestra legislación ecuatoriana, el mismo que responde a las necesidades actuales del conglomerado social fue creada el

procedimiento directo, el mismo que se trata de aplicar el principio de celeridad procesal, economía procesal, ya que se trata de un simplificado en una sola audiencia, donde se ven todas las etapas del juicio en una sola audiencia donde se deberá cumplir con las generalidades.(p.9).

Como podemos observar que nuestro Código Integral Penal (2014) respecto a las contravenciones de tránsito en su Art. 641, menciona:

Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, el cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso. (p.104).

Procedimiento en el cual esta contravención en estudio va a poder ser tratada ante el juzgador correspondiente por medio de este procedimiento como ya se lo indicó de forma rápida y eficaz, sin tener que llegar a un proceso largo, como es el procedimiento ordinario.

4.1.10. Principio de Taxatividad

De acuerdo al análisis del artículo de Cornejo, J. (2015) quien manifiesta sobre el autor Moresco Juan José (s. f.) en su obra el Principio de legalidad y Causas de Justificación que:

El principio de taxatividad puede contemplarse como una de las dimensiones como el principio de legalidad y más general como una de las garantías del estado de derecho. - no obstante, para determinar su comportamiento, acción u omisión esta penalmente prohibido, no basta con determinada con dicho comportamiento es una instancia de un caso genérico descrito por una disposición penal. (p.526).

Entonces se entiende que el principio de taxatividad se refiere a que todo hecho que puede ser sancionado debe estar establecido, especificando el tipo penal en la norma para llegar a ser infraccionado el hecho, caso contrario si no se encuentra descrito como infracción en la norma correspondiente este hecho no podría ser penado o infraccionado.

4.1.11. Derecho a recurrir al fallo

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 al 22 de noviembre de (1969) en su artículo 8 de las Garantías Judiciales manifiesta:

(...) numeral 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: literal h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (p.4-5).

En este artículo en la cual nos aclara que toda persona tiene de derecho que otro juez de alzada pueda revisar su fallo en contra. En ese orden de ideas, surge la necesidad de explicar que es el derecho a recurrir, derecho que implica una necesaria correlación de este con lo que se conoce como el derecho de acción y contradicción, en virtud de llevar al proceso a través del principio de la segunda instancia buscando que la acción se ejercite a cabalidad. Es decir, este derecho a recurrir se entendería como la relación existente entre los tribunales de distinto grado, que no es propiamente jerárquica pues no existe poder de supremacía ni deber de subordinación entre unos y otros en el ámbito del ejercicio de la función materialmente jurisdiccional, basándose la revisión judicial por otro tribunal exclusivamente en un control técnico ideado por el legislador.

Dentro de un debido proceso todas las infracciones sean contravenciones o delitos que acarreen una sanción sea pecuniaria como es en el presente caso en análisis debería ser revisada por un Juez Superior o de alzada, por cuanto dentro de toda sanción se afectan derechos, y por lo mismo se requiere que estos fallos sean revisados con un Juez superior a fin de que el sancionado tenga la certeza y conformidad con su sanción impuesta y no se sienta restringido en sus derechos. Entonces esta revisión del fallo por un juez superior es de gran importancia porque gracias a la revisión de un superior se podría determinar si el fallo dado por el juez es el correcto y además se estaría cumpliendo con el doble conforme, lo cual le daría seguridad jurídica y afianzamiento en que lo resuelto por el Juez Aquo y de no ser lo correcto el Juez Aquo podría ser objeto de observación por parte del superior sea revocando la mismo o ratificándose.

4.1.12 Recurso de Apelación

Para entender el recurso de apelación hare una breve introducción de donde proviene el significado o Concepto y Etimología

Etimológicamente la palabra apelación deriva de la voz latina “appellatio” que quiere decir citación o llamamiento y cuya raíz es “apello”, “appellare” habiendo conservado dicho

origen en la mayoría de los idiomas, Así, en francés se dice “Appel”, en inglés “Appeal”, en italiano “Apello”, en alemán “Appellatio”, en portugués “Appellacao”.

Dentro del contexto netamente jurídico se señala en la tesis de Velez, M. (2014) lo expresado por parte del Dr. Tatarsky, D. (2007), quien respecto de la apelación sostiene:

Por apelación, palabra que viene de la latina appellatio, llamamiento o reclamación, es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme. (p.29)

De acuerdo a lo indicado por el autor Ab. Miguel Marcelo Vélez León en su tesis manifiesta que el Dr. Diego Tatarsky cuando existe un derecho vulnerado tenemos la posibilidad de que lo resuelto por un juez, pueda llegar a ser revisado por un Tribunal u otro juzgador, quienes pueden llegar a emitir otro criterio o en su defecto ratificar lo resuelto por el primero.

Recogiendo lo mencionado por Velez Leon M. (2014) las palabras del autor Hinostroza, A. (1999), quien manifiesta acerca de la apelación que es:

Aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error y encaminada a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando al Juez a quo, que expida una nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (p.29-30)

En lo referente a lo manifestado por el autor Mínguez Hinostroza Alberto, se puede decir que existe el derecho a recurrir y a proteger a la persona afectada por dicho fallo designado por un juez Aquo, siempre y cuando la persona se ampare ante el marco jurídico de la ley, en la cual automáticamente es protegido por la justicia en la que se le debe conceder las Garantías Constitucionales necesarias como lo manifiesta nuestra Constitución de la República del Ecuador en la que podríamos decir que se encuentra en un sistema procesal adecuado para presentar su apelación al fallo dado.

El autor Aguilar, R. (2003) en su libro publicado el Recurso de Apelación en Materia Penal, manifiesta que: “La apelación consiste en recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente por el juez” (p.147). Como se puede ver que el derecho a recurrir al fallo siempre está presente siempre y cuando el afectado

crea conveniente apelar para que el fallo o resolución sea revisada por un órgano superior, todo esto conlleva que la apelación es de carácter de impugnación para que el afectado tenga la garantía que le da la constitución de apelar ante un fallo.

Para el autor Cabanellas, G. (2012) en una clara definición nos manifiesta: “Recurso que la parte cuando se considera agraviada por un Juez o Tribunal eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada”. (p.812). Nos manifiesta Cabanellas que es cuando una persona en su resolución dada por un juez no se siente satisfecho de dicha decisión puede pedir que esta resolución sea revisada por un juez de alzada y este pueda modificar la misma o revocarla para de esta forma el impugnante quede satisfecho.

En términos generales de acuerdo a el diccionario de ciencias Jurídicas y políticas del autor Ossorio, M. (1973) puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias definitivas, las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitiva. Llamase también recurso de alzada. (p.816.)

Recurso que tiene la persona que ha sido sentenciada, por el cual se interpone ante un juez de alzada para que este pueda revisar si la resolución dada por el juez Aquo es conforme o es errónea.

Arias, J. (2014) tomando las palabras de Fernández De Leòn, G. (1955) manifiesta que el “Recurso que el ámbito jurisdiccional o administrativo, se interpone ante el superior contra las resoluciones dictadas por el inferior, por la parte que considera que ha sido agravada o desoída en su derecho” (p.13). Según el autor Fernández Gonzalo nos manifiesta que es un recurso que tienen las personas cuando se les da un fallo en la que pueden presentar ante un juez de alzada para que este rectifique o derogue el fallo del juez inferior para que el que interpone la apelación quede satisfecho con dicha sentencia o fallo.

Recopilando el autor Carrera, M. (2010) carrera en su tesis la opinión de Zavala, J. (2007), cuando se refiere específicamente al tema, opina lo siguiente:

El recurso de apelación es un acto procesal de impugnación, ordinario, suspensivo, devolutivo (general o singular) y extensivo, que contiene una manifestación de voluntad del recurrente, por la cual se opone a la ejecución de una providencia judicial que le

causa agravio, con el fin de que un tribunal inmediato superior al que dicto la providencia impugnada, luego del examen del proceso, dicte una nueva providencia que reforme o revoque la recurrida. (p.47)

Como nos expresa el Doctor Zavala Vaquerizo el acto que se da en una impugnación siempre recae sobre un nuevo juez en la que conlleva a realizarse una nueva instancia en la que un juez de alzada lo revise dicha sentencia la revoque o la reforme la cual es favorable al imputado porque le da mayor seguridad a la persona sentenciada.

La apelación es uno de los medios para poder recurrir ante una resolución en la cual se encontraría un ciudadano con inconformidad, al haber este medio las personas que se encuentran inconformes con esta resolución, pueden proponer dentro del tiempo establecido la revisión de esta resolución a fin de que sea un Juez superior el que revise si esta resolución es correcta o no, la apelación es uno de los medios más corrientes en cualquier clase de juicio como puede ser civil, penal, familiar. En nuestra área jurídica existen recursos judiciales y jurídicos, pues como personas que somos gobernables lo hacemos valer cuando no estamos de acuerdo con dicho fallo emitido por un juez, este recurso es importante porque si no existiera este recurso de apelación estaríamos sujeto a las decisiones de los jueces y no podríamos reclamar algo que esta encontrar de nosotros y no se podría alzar la voz o poder corregir manifestarse con un argumento distinto sin tener acceso a corregir el camino que traza un juzgador con su criterio aunque este esté equivocado en este caso hicieran lo que quisieran con las personas.

Como podemos observar en nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 653 contiene la procedencia de los casos en los que podemos apelar y de conformidad con el artículo 654 que nos manifiesta el trámite a seguir, pero en ningún momento establece la facultad que tenemos los ciudadanos para apelar sobre las infracciones de tránsito que no contiene una sanción no privativa de libertad, que también es necesaria esta facultad de recurrir con nuestra resolución ante un juez superior, para que esta resolución sea revisada y podamos tener la certeza de que esta resolución no sea arbitraria.

4.1.13. Principio de doble conforme

Como hemos visto la constitución de la República del Ecuador nos da potestad para poder apelar resoluciones judiciales en la que nos respalda la seguridad jurídica en la que esta nos sirve como un medio de ecuanimidad en la que se debe enfocar en sus principios de la legalidad.

Tomando la idea de Melendez, V. & Vazquez, D. (2021) quien a su vez se fundamentó en Bravo (2012):

En este orden de idea, siendo el principio de doble instancia o doble conforme, un axioma máximo o procesal, que se basa en el establecimiento de una jerarquía judicial, donde en principio, cada juicio es conocido por dos jueces de jerarquía diferente; tal principio se construye esencialmente como una fuente de impugnación del juicio inaplicable y se basa en el principio de igualdad ante la ley o la paridad entre las partes, el cual se ha formulado para proporcionar seguridad jurídica a la parte que cree que la decisión en su fallo, afectará sus derechos jurídicos actuales.

Ecuador es un Estado Constitucional de Derecho, deben aplicarse los principios para que pueda existir supremacía Constitucional en la que nos fortalecería nuestro sistema legal de tal caso como establece a través de la función judicial serían los jueces quienes deben hacer cumplir los principios que se encuentran prescritos en la constitución como también en los tratados internacionales en tal caso se incorporaría el artículo 76.numeral 7 literal m de nuestra constitución de la republica del ecuador.

Tomando las ideas de Melendez, V & Vazquez, D. (2021) en el artículo realizado:

En tal sentido, como garantía normativa, la apelación contra una decisión o resolución en todos los procedimientos en los que se decide, le da cabida (por hecho jurídico positivo), al cumplimiento de esta figura jurídica de doble conforme, sin embargo, cuando existe vulneración al Principio del Doble Conforme en las contravenciones de tránsito que no implica a la privación de la libertad.

En lo que se puede considerar que para que dicha acción de apelación se dé, es necesario que la persona que ha tenido un fallo nada favorable puede recurrir a la apelación para que así pueda quedar satisfecho con dicha resolución o sentencia con esto se estaría dando el derecho a actuar o al derecho del doble conforme para que sus derechos no sean vulnerados.

En relación al presente principio, ha de concebirse como un desarrollo y avance del principio jurídico universal del debido proceso, el cual se relaciona a su vez con otro principio como es el derecho a la defensa. En tal sentido, podemos mencionar que tal principio es un derecho fundamental, constitucional y regulado por entidades internacionales, como parte elemental de los derechos humanos Melendez V & Vazquez, D. (2021).

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos en la que nos establece la obligación de revisar el fallo, en este caso es el órgano superior o juez de alzada, quien revisa dicha resolución judicial como lo establece el artículo 14 numeral 5 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de acuerdo a lo que manifiesta Melendez, V. & Vazquez, D. (2021) en referencia a Caffarena (2014):

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. (p.946)

De acuerdo al autor que todos tenemos el derecho a la libertad mientras no se demuestre lo contrario.

Como podemos observar que el doble conforme abarca en todas las áreas o instancias ya que es una garantía que tenemos todas las personas, al momento de sentirnos afectados con una resolución, fallo o sentencia y al no estar de acuerdo con el fallo se puede interponer la apelación de dicha sentencia, en tal sentido, la doble instancia o doble conforme, es una garantía procesal general, es decir, aplica; De acuerdo a lo que manifiesta Melendez, V. & Vazquez, D. (2021) en referencia a Caffarena (2014):

En tiempos modernos, las infracciones de tránsito han pasado a ser la orden del día, pues de cierta manera se ha vuelto común en cada parte del territorio del país, las inspecciones por parte de la policía nacional o la comisión de tránsito quienes de forma frecuente y permanente están actuando sobre tales violaciones.

Como manifiesta los autores Melendez, V. & Vazquez, D. (2021) las infracciones se dan a menudo en el país y todo esto conlleva a que se estén vulnerando los derechos como es en este caso, el derecho de recurrir.

En tal caso se siguen dando en el Ecuador contravenciones que no son apelables al momento de recurrir a un fallo, como lo es de una multa en consecuencia el contraventor no está conforme con dicha infracción y quiere recurrir a impugnar dicha decisión del juez, con esta sanción como lo indica la norma, no se puede recurrir en contravenciones de tránsito que acarrear una multa, en este caso podemos decir que existe una violación a nuestros derechos, por cuanto se está vulnera el principio de doble conforme así como nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7 literal m, debido a que el mismo establece que se puede recurrir al fallo cuando los derechos de las personas sean vulnerados.

Cabe mencionar que este es un tema de gran trascendencia porque se trata de una garantía que se sustenta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo (1976,) cuyo artículo 14, inciso 5 permitió el desarrollo del derecho del imputado o procesado a impugnar la sentencia condenatoria; y, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 al 22 de noviembre (1969), que en el artículo 8.2.h establece el derecho a recurrir del fallo ante un Juez o Tribunal superior; instrumentos que han generado el doble conforme. Lo cual nos da a entender sin lugar a dudas que el derecho al recurso contra el fallo condenatorio en materia penal (doble conforme o doble conformidad judicial), como ha sido llamado por la doctrina, es una garantía básica y mínima que todo Estado parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ha obligado a respetar y garantizar en la legislación interna.

El principio del doble conforme como ha establecido la Corte Interamericana se trata del derecho que tenemos todas las personas para tener la certeza de que una sentencia dada por el juez a quo sea la correcta para ello solo se puede llegar a ello mediante el derecho de recurrir que tenemos todas las personas.

El derecho a la doble instancia y el principio de doble conformidad: una contradicción inexistente”, Bonilla, H. (2016):

en su revista jurídica menciona al Lic. José Luis Campos Vargas quién se desempeña como director del Área de Derecho Penal de la firma Batalla Abogados estudia los institutos de la doble instancia y de la doble conformidad en materia penal, con el fin de dilucidar si en nuestro ordenamiento jurídicos existe alguna contradicción entre ambas figuras. En tal sentido, realiza un análisis de las principales sentencias emitidas por la Sala Constitucional de Costa Rica, en particular de la reciente sentencia número 2014-13820 que restituyó la vigencia del artículo 466 bis del Código Procesal Penal. cómo podemos analizar en otros países ha sido necesario implementar el recurso de apelación necesario como en la Sala Constitucional de Costa Rica en sentencia número 2014-13820 que restituyó la vigencia del artículo 466 bis del Código Procesal Penal y que respaldan la existencia de la doble conformidad en nuestro Ordenamiento. (p.8.).

El doble conforme conlleva a que el sancionado tenga la conformidad dentro de una resolución emitida por el juez correspondiente, esta de no estar conforme respecto de una de las partes puede interponer su recurso como puede ser el de la apelación a fin de que un Juez Superior la pueda revisar, una vez revisada esta puede ser revocada o ratificada, con esta resolución la parte procesal recurrente tendría la certeza o conformidad de que esta resolución

es la correcta, es decir existe la posibilidad de que un tribunal superior puede tener otro criterio sobre dicha sentencia en tal caso de declarar la conformidad con dicha sentencia este es una garantía que está consagrada en los instrumentos internacionales.

4.1.14. Derecho a la Seguridad Jurídica

Para poder llegar a un vida digna es necesario que todos los ciudadanos tengan la certeza de que el estado les brinde seguridad y tenga la responsabilidad de proteger a las personas, en este caso (Ecuador Corte Constitucional, 2009) se ha pronunciado que:

La seguridad constituye un conjunto de condiciones, de medios y procedimientos jurídicos eficaces, que permiten desarrollar la personalidad de los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos sin miedos, incertidumbres, amenaza, daños o riesgos, lo cual crea un ambiente de previsibilidad, no solo sobre el comportamiento ajeno, sino del comportamiento propio, y provoca protección frente a la arbitrariedad y a la vulneración del orden jurídico, provocadas no solo por el Estado, sino también por particulares.(p.14)

Como lo manifiesta la Corte Constitucional del Ecuador que el derecho a la seguridad jurídica es un derecho fundamental que tenemos todas las personas en la que el estado tiene la obligación de proporcionar a los ciudadanos para que pueda existir un orden y tranquilidad social y la aplicación de la norma cuando ocurra momentos de inseguridad ya sea por el estado o por los particulares.

Como lo expresa Plaza, A. (2019) en una visión del profesor Luna, A. (2015) en su obra La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho, define a la seguridad jurídica como una:

exigencia fundamental del derecho que se expresa como principio fundamental o básico [...], cuya trascendencia se cifra en informar el ordenamiento jurídico y presidir la conducta de los poderes públicos y que se articula sobre y se manifiesta en un conjunto de varios principios como son, entre otros, los de legalidad, jerarquía normativa, publicidad e irretroactividad de las normas y responsabilidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. (p.19)

El autor Luna Agustín que la seguridad jurídica es un requerimiento fundamental que tenemos todos los ciudadanos en la que nos proporciona principios en la cual su aplicación de

la norma debe darnos seguridad ante las arbitrariedades que se pueden suscitar en los poderes públicos para poder así garantizar la seguridad jurídica a los ciudadanos.

Ya que la constitución del Ecuador lo reconoce al estado como un estado constitucional de derechos y justicia, como podemos expresar se debe respetar el principio de jerarquía, en la cual el poder judicial es el encargado de dar el control y de otorgar el derecho a la tutela efectiva en la cual se debe cumplir para que no sean vulnerado los derechos de las personas ya que solo apegándose al marco jurídico se puede manifestar la seguridad jurídica en la sociedad y en cada individuo en particular; ya que si no se encuentra dentro de la normativa estaríamos hablando de una arbitrariedad y no se podría manifestar la seguridad jurídica porque se actúa fuera de las normas y del derecho ya que en algún momento sería cuestionado el estado, la seguridad jurídica sería parte fundamental para un estado ya que sin ella los estados perdería una parte sustancial de coexistir, si los estados no brindan la seguridad su población se formaría un caos en el poder público y no se podría manifestar la seguridad jurídica.

El diccionario jurídico Elemental del autor Cabanellas, G. (2012) nos publica la seguridad jurídica como la:

Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio; A su vez la seguridad limita y determina la facultad y los deberes de los poderes públicos. Como es lógico, la seguridad jurídica solo se logra en los estados de derechos, porque en los regímenes autocráticos y totalitario, las personas están siempre sometida a la arbitrariedad de quienes detentan el poder. (p.874)

la seguridad jurídica se trata de que todos los procesos sean tramitados conforme a nuestra Constitución, en la cual todas las personas que estemos involucradas en un presunto hecho, al momento de ser investigadas o juzgadas debemos ser procesado con un debido proceso.

Para el autor Casado, M. (2008) el derecho a la seguridad jurídica es la: “Confianza que genera la aplicación de los mecanismos que aseguran el funcionamiento de la justicia imperante en un Estado nacional, provincial, municipal, etc., y además prevé posibles fallas o vinculación de las normas legales vigentes” (p.305). El autor nos manifiesta que existen la confianza de los mecanismos que garantizan el movimiento de la justicia de un gobierno para

poder así establecer el derecho a la seguridad jurídica que tienen todos los ciudadanos como una justicia de calidad y además ayuda a ver si existen falencias en las normas.

De acuerdo al diccionario jurídico del autor Vara, R. (2005) nos revela que es una: “Garantía que representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo, nacional o extranjero.” (p.451). En el siguiente concepto de derecho a la seguridad jurídica es que toda persona nacional o extranjero tiene la garantía de que en el caso de un procesamiento a estos se les va aplicar la norma equiparada mente sin discriminación y conforme a un debido proceso, esto es el derecho la seguridad jurídica que debemos exigir en caso de sentirnos vulnerados de los mismos, ya que se encuentra contemplado en la ley como protección de todas las personas.

En el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), nos manifiesta en su artículo 25 sobre el Principio de Seguridad Jurídica: “Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”. (p.10). Como nos expresa el Código Orgánico de la Función Judicial que es un principio que existe para las personas de brindarles la seguridad y los jueces tienen la obligación de aplicar lo que está prescrito en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

4.1.15. Debido Proceso Penal

Podemos decir de acuerdo al autor Blacio, S. (2010). en su artículo de investigación que:

El debido proceso penal se origina en la Constitución ya que detiene los abusos que se puede suscitar por el Estado al aplicar su facultad sancionadora cuando se dé una imperfección en los derechos de un individuo, el Estado debe observar y aplicar los principios que comportan el debido proceso penal, para que sea legítimo. Estos principios son: presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa.

Esto corresponde seguir el trámite propio, o sea un proceso correspondiente al ámbito penal, para que se dé el debido proceso tiene que haber estos principios presunción de inocencia, principio de legalidad, principio de proporcionalidad, derecho a la defensa, en el ámbito penal, el procedimiento a seguir es el procedimiento penal, más no con otro tipo de procedimiento, como el civil.

Ossorio, M. (1974) lo define como:

En un sentido amplio equivale a juicio, causa o pleito. En la definición de un autor la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico. En un sentido más restringido el expediente, autos o legajo en los que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza”. (p.931).

En este caso podríamos decir que en el código integral penal se manifiesta las etapas procesales en la que se inicia hasta su etapa de terminación, como podemos decir que su principal característica es el poder punitivo.

Cabanellas, G. (2012), nos indica lo siguiente acerca del proceso “Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Causa o juicio criminal. ante procedimiento” (p.774) se puede decir que el debido proceso penal abarca fases pre procesales y procesales en la que están contempladas en el COIP, desde su comienzo hasta su etapa final por lo tanto su máxima característica es la tipificación.

Como podemos revelar en nuestro Código Orgánico Integral Penal (2014) para que se dé el debido proceso penal tiene que regirse por los principios procesales como se prescribe en el artículo 5 del COIP:

El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

1. Legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.

2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

3. Duda a favor del reo: la o el juzgador, para dictar sentencia condenatoria, debe tener el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable.

4. Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario.

5. Igualdad: es obligación de las y los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de vulnerabilidad.

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

7. Prohibición de empeorar la situación del procesado: al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona procesada cuando esta es la única recurrente.

8. Prohibición de autoincriminación: ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

9. Prohibición de doble juzgamiento: ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena son considerados para este efecto. La aplicación de sanciones administrativas o civiles derivadas de los mismos hechos que sean objeto de juzgamiento y sanción penal no constituye vulneración a este principio.

10. Intimidad: toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar. No podrán hacerse registros, allanamientos, incautaciones en su domicilio, residencia o lugar de trabajo, sino en virtud de orden de la o el juzgador competente, con arreglo a las formalidades y motivos previamente definidos, salvo los casos de excepción previstos en este Código.

11. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

14. Dirección judicial del proceso: la o el juzgador, de conformidad con la ley, ejercerá la dirección del proceso, controlará las actividades de las partes procesales y evitará dilaciones innecesarias.

15. Impulso procesal: corresponde a las partes procesales el impulso del proceso, conforme con el sistema dispositivo.

16. Publicidad: todo proceso penal es público salvo los casos de excepción previstos en este Código.

17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera fundamental el proceso penal.

18. Motivación: la o el juzgador fundamentará sus decisiones, en particular, se pronunciará sobre los argumentos y razones relevantes expuestos por los sujetos procesales durante el proceso.

19. Imparcialidad: la o el juzgador, en todos los procesos a su cargo, se orientará por el imperativo de administrar justicia de conformidad con la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código, respetando la igualdad ante la Ley.

20. Privacidad y confidencialidad: las víctimas de delitos contra la integridad sexual, así como toda niña, niño o adolescente que participe en un proceso penal, tienen derecho a que se respete su intimidad y la de su familia. Se prohíbe divulgar fotografías o cualquier otro dato que posibilite su identificación en actuaciones judiciales, policiales o administrativas y referirse a documentación, nombres, sobrenombres, filiación, parentesco, residencia o antecedentes penales.

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan. (p.6-7)

Como nos describe el Código Orgánico Integral Penal que para que se dé el debido proceso es fundamental aplicar los principios del debido para que haya una justicia clara y justa; como nos manifiesta el principio de **Legalidad** que si no existe norma alguna no existe culpa al momento de cometer un acto, porque no se encuentre tipificado en ninguna ley anterior en este caso no podrá ser sancionado; el principio de **Favorabilidad** nos dice que cuando exista dos normas para sancionar a una persona se aplicara la menos rigurosa; **Duda a favor del reo** en este caso el juez debe estar convencido que la persona procesada es culpable para que pueda emitir la sentencia; **Igualdad** en todo proceso los servidores judiciales deberán administrar la igualdad con todos los que intervienen en el proceso y que estos se encuentren en igual de condiciones y más no se administre justicia con discriminación; **En la impugnación procesal** se podría decir que toda persona tiene derecho a impugnar el fallo, en este caso si la persona no está de acuerdo con dicha resolución, como es el caso de las contravenciones de tránsito en el caso de las sanciones privativas de libertad, lo cual no se cumple en el ámbito de las sanciones de contravenciones cuya sanción es una multa pecuniaria, y por este hecho estas son impedidas en el derecho a recurrir por así expresarlo la normativa, lo cual estaría vulnerando el derecho que tenemos los ciudadanos para recurrir, porque al haber una resolución en contra de una de las partes ya se estaría afectando un derecho como es el económico, de ser una resolución arbitraria o correcta, quedando inconformidad en los ciudadanos porque no se va a poder conocer que esta sentencia sea la correcta o no, porque al igual que los demás casos los jueces no son Dioses, son seres humano que también tienden a equivocarse; **Prohibición de empeorar la situación** del procesado en el caso que se resuelva el fallo apelado no se procederá a subir más la condena si esta resulta inadecuada para el procesado, pero solo cuando el procesado es el único recurrente; **Prohibición de autoincriminación** no se podrá auto incriminarse la persona por sí misma, en el caso que sea obligada por otra, o sea el procesado no podrá aceptar su responsabilidad de algún delito, más todo deberá ser procesado respetando un debido proceso y en base a las pruebas aportadas por cada una de las partes; **Prohibición de doble juzgamiento** ninguna persona podrá ser juzgada dos veces por el mismo delito; **Intimididad** las personas tienen derecho a su intimidad nadie puede ingresar a su domicilio o trabajo a hacerle allanamiento, sin

autorización de un juzgador, tampoco procederá incautación alguna, salvo con orden del juzgador; **Oralidad** este principio se hará en forma oral verificando que los medios de comunicación estén en perfectas condiciones para que así quede constancia de dicha audiencia y todo marche bien; **Principio de concentración** en este caso el juez concentrara las audiencias procesales en una sola audiencia y todo esto se resolverá en manera exclusiva; **Principio de contradicción** en este caso las partes procesales deberán presentar sus argumentos y contradecirlos todo esto se podrá hacer en forma verbal y presentar las pruebas que crean convenientes; **Dirección judicial del proceso el juez** direccionará el proceso controlara las partes procesales para que esto no se alargue más el proceso; **Impulso procesal** en este principio se tomará en cuenta proceder a presentar los escritos para que tome impulso procesal y no se queden estancados; **Publicidad:** este principio nos manifiesta que los procesos son públicos salvo en el caso de violación o los que no permite la ley; **Inmediación** en este caso este principio nos manifiesta que el juez celebrara las audiencias junto con los sujetos procesales como también para la evacuación de los medios de prueba; **Motivación** en este principio el juzgador dará su veredicto de acuerdo a las pruebas que los sujetos procesales hayan presentado, en la cual su resolución se la deberá realizar conforme a la lógica y apegada a la normativa correspondiente, con **Imparcialidad**, en este principio el juez será imparcial y administrara justicia siempre basándose en la constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, sin arbitrariedades; **Privacidad y confidencialidad** en este principio las personas vulnerables tienen derecho a que su intimidad no sea publica tanto como los niños y niñas en casos de violación tienen todo el derecho de tener privacidad y confidencialidad como también está prohibido tomarle fotos y publicarlas, **Objetividad** en este principio el fiscal aplicara sus argumentos de acuerdo a la aplicación la ley, como también respetara los derechos de las personas.

4.1.16. Normativa Jurídica Ecuatoriana

Lo que establece el artículo 76 de nuestra Constitución (2008) en su numeral 7 literal m: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decidan sobre sus derechos”. (p.37-38). Como podemos exteriorizar en nuestra Constitución en forma prescrita establece que podemos recurrir en todo procedimiento al fallo si es que una persona se sienta en la necesidad de hacer valer sus derechos, de creer que están siendo vulnerados sus derechos por una resolución que no está conforme, mientras no se ejecute la misma, en su artículo 173 de la misma ley nos manifiesta que los actos administrativos también serán impugnables de

cualquier autoridad del estado tanto como en la vía administrativa como en los órganos de la función judicial.

4.1. 17. Código Orgánico Integral Penal (COIP)1.

El art. 644 del Código Integral Penal, (2014) inc.5 manifiesta: “La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.” (p.106-107). En este artículo del Código Orgánico Integral Penal podemos exponer que serán apelables todas las sentencias condenatorias, mas no nos dice nada sobre las contravenciones que puedan ser apelables si estas sentencias son pecuniarias y el contraventor no está de acuerdo con dicha resolución.

En el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2014) nos habla acerca del:

Recurso de apelación el cual Procederá en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. 4. De las sentencias. 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal. (p.108).

Este artículo del COIP nos habla acerca del recurso de apelación al fallo, pero en ningún momento nos manifiesta sobre la contravención que se pueden recurrir a la apelación al fallo si la persona afectada no está de acuerdo de dicha resolución, respecto a las multas pecuniarias, lo cual nos encontramos ante una norma violatoria a la constitución por lo tanto no se estaría cumpliendo con el principio del doble conforme.

4.1.18. Derecho Comparado de Perú y Chile

Las infracciones de tránsito en Chile se clasifican según el blog Practica tess (2022) en cuatro grupos según su severidad y tenemos: Leves, menos graves, graves y gravísimas. El castigo a recibir depende tanto del tipo de falta como también si el conductor es reincidente.

1.- Las faltas gravísimas son, tal como explica su nombre, las más serias y que por lo tanto tienen un castigo severo. La sanción por cometer una infracción gravísima va entre las 1,5 y las 3 UTM y, si es reincidente o el daño causado por la falta es grave, el juez puede optar por suspender la licencia de conducir del acusado por un tiempo determinado e incluso de manera permanente.

2.- Las faltas graves son las segundas en severidad detrás de las gravísimas y, las multas por cometerlas van desde 1 a 1,5 UTM. Si se cometen dos infracciones graves en **menos de 12** meses, corresponde la suspensión de la licencia de conducir por un periodo a determinar por el juez.

3.- Las faltas menos graves son las que la mayoría de las personas suele cometer a diario incluso sin darse cuenta. La multa por este tipo de infracciones va entre las 0,5 UTM y 1 UTM. Ejemplo: Estacionar en un lugar no permitido

4.- Las faltas consideradas leves, son todas aquellas que no caen dentro de las otras calificaciones ya que son pequeñas, pero de todos modos contravienen algún artículo de la ley del tránsito. Ejemplo: En el caso de estas infracciones de tipo leve, las multas van desde los 0,2 a los 0,5 UTM.

La ley en Chile establece que las multas por las infracciones de tránsito se fijan en Unidades Tributarias Mensuales, más conocidas como UTM. La gran mayoría de las municipalidades ofrece un descuento si es que el ofensor cancela la multa antes de cierto plazo, aunque también está el derecho a defenderse delante de un juez en caso de considerar que no se es culpable.

Las multas de tránsito se pagan en la comuna donde ocurrió la infracción, o sea en los municipios donde se haya infraccionado, ya sea presencialmente o a través de Internet. El ignorarlas puede hacer que se sumen intereses y te veas imposibilitado de renovar el permiso de circulación al año siguiente.

Como podemos colegir en esta legislación chilena las contravenciones de tránsito se clasifican en leves, menos graves, graves y gravísimas, estas infracciones en caso de no estar de acuerdo con las mismas son impugnadas ante un juez.

Así también las sanciones impuestas por estas contravenciones corresponden a multas pecuniarias, las cuales debe ser pagada en los municipios donde se ocasionó la contravención.

4.1.19. El Reglamento Nacional de Tránsito del Perú

El Art. 5° del Reglamento Nacional de Tránsito del Perú (2014) establece: “En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias:

1) Competencias normativas a) Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial. 2) Competencias de gestión a) Administrar el tránsito de acuerdo al presente Reglamento y las normas nacionales complementarias; b) Implementar y administrar los registros que el presente Reglamento establece. c) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito. d) Instalar, mantener y renovar los sistemas de señalización de tránsito en su jurisdicción, conforme al presente Reglamento. 3) Competencia de fiscalización a) Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.”; De conformidad al Artículo 304°.- Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la Autoridad Municipal Provincial de la jurisdicción donde éstas se cometan, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento.”; De igual forma el Artículo 290°.- Las infracciones de tránsito se clasifican de la siguiente forma: 1) Del conductor 2) Del peatón. Las infracciones del conductor pueden ser: A. Infracciones a la Conducción, B. Infracciones a los Dispositivos de Control, C. Infracciones a la Seguridad, D. Infracciones a la Velocidad, E. Infracciones al Estacionamiento y Detención F. Infracciones a la Documentación. G. Infracciones al Medio Ambiente. Las infracciones del peatón pueden ser: A. Infracciones a la Circulación. B. Infracciones a la Seguridad.” Así mismo el Artículo 291° del mismo cuerpo legal establece “Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones se califican como Leves (L), Graves (G), y Muy Graves (MG)”.; siguiendo este análisis el Artículo 292° de este Reglamento describe: “Las infracciones de tránsito son sancionadas por la Autoridad Municipal Provincial, en cuya jurisdicción se haya cometido la infracción.”; Y, por último tenemos el Artículo 336° que reza: “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón puede: 1) Si existe reconocimiento voluntario de la infracción. a) Abonar el importe de la multa prevista para la infracción cometida, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. En este caso, el monto de la multa se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), correspondiendo a la Municipalidad Provincial competente dar por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de la comunicación al Registro Nacional de Sanciones por Infracciones al Tránsito. En

este caso, la copia de la papeleta de infracción constituye el dictamen de la infracción cometida y el pago el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta. 86 2) Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción. a) Presentar su reclamo de improcedencia ante la Unidad Orgánica que la Municipalidad Provincial señale como órgano competente, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la supuesta infracción. Luego de presentada la reclamación, el Órgano Competente de la Municipalidad Provincial cuenta con un plazo de sesenta (60) días calendario para resolver la misma. b) En caso de desestimarse la reclamación, la sanción tendrá que ser impuesta a través de una Resolución del órgano competente. c) En caso de no resolverse la reclamación de improcedencia en el plazo establecido, se tendrá por no denunciada ni cometida la supuesta infracción. d) Contra la resolución que declara desestimada la reclamación e impone la sanción procede plantearse apelación ante la instancia jerárquica superior correspondiente dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificada, la que resolverá con carácter de segunda instancia administrativa.”

Como hemos podido avizorar en la legislación peruana las contravenciones de tránsito igual que la legislación chilena mantiene una clasificación de infracciones de tránsito como leves, graves y muy graves, las cuales son de competencia de los municipios o sea en el ámbito administrativo, y son los municipios de donde acaecen los hechos los que tienen la competencia para imponer las sanciones, y es en este medio también ante el cual se puede realizar las impugnaciones correspondientes, caso contrario que ocurre en nuestra legislación como en la chilena que en caso de impugnación se la debe realizar ante un juzgado, más no en los municipios como en el caso de la legislación peruana.

4.1.20. Instrumentos Internacionales

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 al 22 de noviembre (1969) (Pacto De San José) En el artículo 8 numeral 2 literal h establece sobre las garantías judiciales que establecen “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad” y en su literal h nos manifiesta que: se tiene derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. (P.4.5).

En este artículo ocho en lo referente a las garantías judiciales nos manifiesta acerca de que toda persona es inocente mientras no se demuestre lo contrario esta garantía la obtienen todas las personas que no se demuestre su culpabilidad, como también pueden recurrir al fallo si no están de acuerdo a dicha resolución.

5. Metodología.

5.1. Método

En esta investigación realizada socio -jurídico se puede decir que este proyecto está vinculado de manera directa y dirigido hacia un objetivo de estudio, en la que relacionamos la teoría con la práctica y la extracción de las fuentes científicas como también las fuentes empíricas. Hemos utilizado en la que nos ha permitido el método inductivo en las que nos permite las meditaciones y generalizaciones sobre la forma del estudio realizado para el cual obtendremos las conclusiones y concernientes.

Entre los métodos utilizados es el método científico, en la que nos sirvió para encaminar nuestra investigación de tesis y llegar así a una verdadera solución en este método se dio para analizar las diferentes obras jurídicas en la que la utilizo en el marco conceptual como también se pudo utilizar en el doctrinario.

Como también utilizamos el método inductivo, en la que se pudo describir los antecedentes del derecho penal en la que este método se utilizó para la revisión de la literatura.

Como otro punto utilizamos **el Método Deductivo** en la que parte de una premisa general a una particular.

En la que podemos observar las falencias que existen en nuestra norma en el momento de la aplicación por falta de los jueces

Como podemos manifestar se aplicó **el Método Analítico** esto es el análisis de cada cita bibliográfica que se manifiesta en el marco teórico, en la que se hace el comentario de cada cita del autor, como también lo aplicamos en la parte de las entrevistas y las encuestas que se realizó a los diferentes abogados y jueces del ámbito penal.

El método Exegético esto se dio a través del momento de analizar las normas jurídicas para poder fundamentar mi trabajo de investigación; en las cuales utilice la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, convención de Derechos Humanos.

El Método Hermenéutico este método esclarece e interpreta los textos jurídicos en la cual estos no se encuentren claros por tal motivo se hace uso de la hermenéutica para dar sentido a la norma jurídica en la que se aplica la interpretación de las normas utilizadas en la investigación.

El Método Mayéutica este método trata de dar claridad a lo real, este método aplica interrogantes en la cual se utiliza en las encuestas realizadas como también en las entrevistas en la que nos abre una ventana a la realidad.

El Método Estadístico: esto se da para medir los datos cualitativos y cuantitativos en la que aplicamos técnicas en las encuestas y en las entrevistas en la que aplicamos la tabulación, cuadros estadísticos en la que nos dan una claridad de la investigación.

5.2 Técnicas

La técnica que emplee en la investigación que realice recolectando opiniones a expertos en la materia de la problemática, referente a la encuesta realizada fue empleado a treinta abogados que se desempeñan en el libre ejercicio profesional en la cual pude obtener la percepción jurídica sobre el tema planteado y como también a personas particulares que tienen conocimiento de la problemática planteada; en relación a las encuestas fueron realizadas a 5 jueces en el área penal que laboran en la corte provincial de justicia de Loja que son conocedores de la problemática planteada.

6. Resultados.

6.1. Resultados De La Encuesta.

La presente encuesta se realizó a 30 personas conocedoras del derecho y abogados en libre ejercicio profesional en el ámbito del derecho que saben del tema direccionadas a la problemática de estudio, en la que se planteó 10 preguntas en la que a continuación las detallo.

Primera pregunta. - ¿Conoce qué es el principio del doble conforme?

SI ()

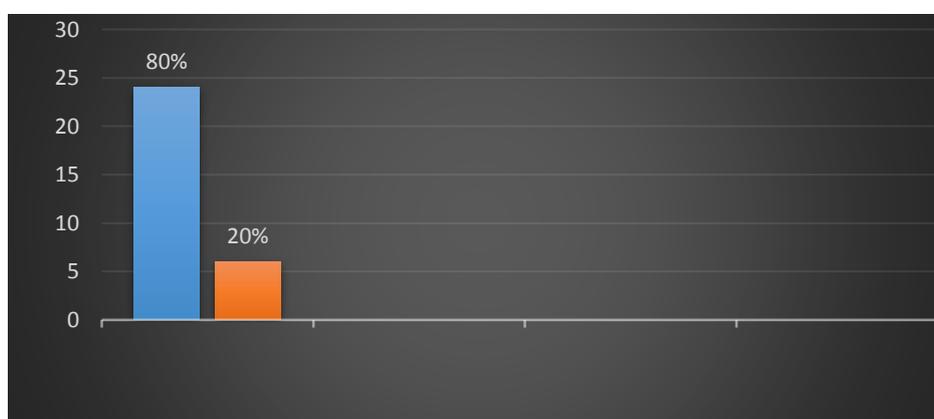
NO ()

Respuesta

Tabla 1.- Principio del doble conforme.

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	24	80%
NO	6	20%
TOTAL	30	100%

Figura 1



Investigador: Esteban Raúl Monteza Díaz.

Interpretación.

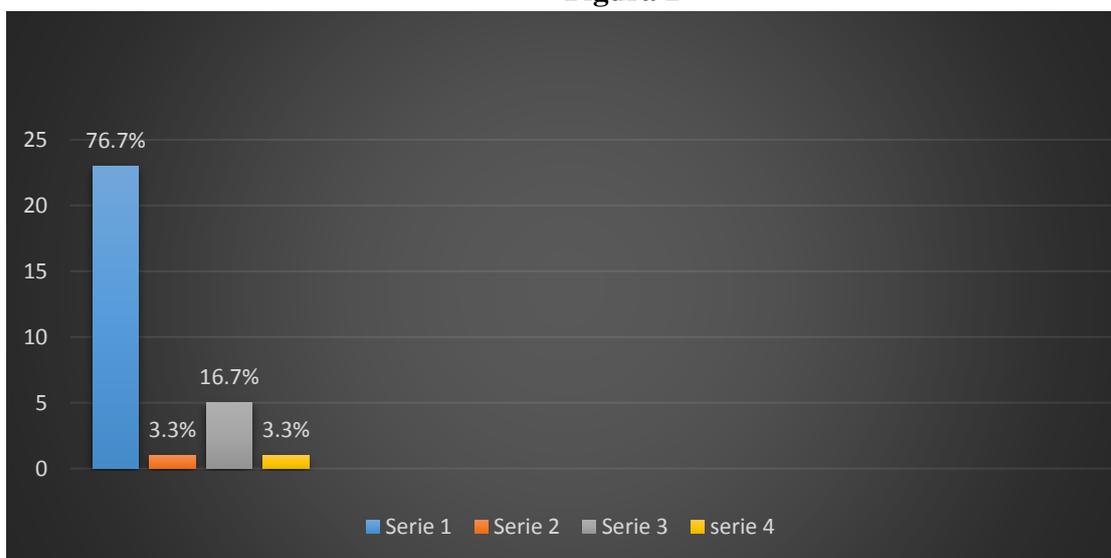
A esta pregunta realizada a 30 profesionales del derecho que equivale al 100%. Veinticuatro responden que conocen qué es el principio de doble conforme, correspondiendo ser el 80% de los encuestados e indican que el doble conforme conlleva a que el sancionado tenga la conformidad dentro de una resolución emitida por el juez correspondiente, esta de no estar conforme respecto de una de las partes puede interponer su recurso como puede ser el de la apelación a fin de que un juez superior la pueda revisar, una vez revisada esta puede ser revocada o ratificada, con esta resolución la parte procesal recurrente tendría la certeza o conformidad de que esta resolución es la correcta, es decir existe la posibilidad de que un tribunal superior puede tener otro criterio sobre dicha sentencia en tal caso de declarar la conformidad con dicha sentencia este es una garantía que está consagrada en los instrumentos internacionales. Mientras que seis de los encuestados corresponden al 20% dicen desconocer a lo que se refiere el doble conforme, siendo una población muy pequeña que no conocen de este principio.

Análisis

Como podemos analizar en estas entrevistas estamos de acuerdo con los entrevistados ya que en este caso de la falta de regulación en el artículo 653 del Código Integral Penal los cuatro entrevistados están de acuerdo a que debe haber un proyecto o un ajuste en dicho Código ya que en el recurso de apelación en el caso de las resoluciones de contravenciones de tránsito con sanciones pecuniarias, muchas veces no se toma atención a estas penas pecuniarias ya que nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República expresa: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso" y en su literal m manifiesta que "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." Esto nos da a entender que mientras nuestros derechos sean vulnerados podemos recurrir a la apelación para que la persona que ha sido afectada tenga oportunidad de que su sentencia sea revisada y no se vulnere el principio del doble conforme y cómo podemos observar que un entrevistado manifiesta que solamente las penas privativas de libertad son impugnables y que no habría necesidad de regular ya que en las penas no privativas de libertad solamente se trataría de una multa y pérdida de puntos y no vulneraría el principio de doble conforme.

proceso, que exige que, para poder condenar a una persona por un delito, se hayan dictado dos sentencias condenatorias.		
Otro	1	3.3%
Total	30	100%

Figura 2



Fuente: Profesionales del Derecho

Investigador: Esteban Raúl Monteza Díaz.

Interpretación.

En esta segunda interrogante estuvo compuesta de 5 opciones, podemos observar un antagonismo en la respuesta ya que de los 30 encuestados 23 optaron por contestar la opción a) refiriendo que “es el derecho de que el fallo o la pena impuesta sean revisados por un tribunal superior conforme a las prescripciones legales”, lo cual representa el 76.7% de los encuestados; en la segunda opción, que correspondió a la opción b) que dice “Es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles

consecuencias jurídicas...”, en lo cual los profesionales del derecho que respondió a 1 que equivale al 3.33% de los encuestados, como tercera opción escogieron 5 profesionales y optaron por contestar que es un equivalente al 16.7%; y en lo que respecta a la opción “otra” fue contestada por 1 que es equivalente al 3.33%.

Análisis.

En esta segunda pregunta se puede analizar que el derecho a recurrir al fallo Dentro de un debido proceso todas las infracciones sean contravenciones o delitos que acarreen una sanción sea pecuniaria como es en el presente caso en análisis debería ser revisada por un Juez Superior o de alzada, por cuanto dentro de toda sanción se afectan derechos, y por lo mismo se requiere que estos fallos sean revisados con un Juez superior a fin de que el sancionado tenga la certeza y conformidad con su sanción impuesta y no se sienta restringido en sus derechos. Entonces esta revisión del fallo por un juez superior es de gran importancia porque gracias a la revisión de un superior se podría determinar si el fallo dado por el juez es el correcto y además se estaría cumpliendo con el doble conforme, lo cual le daría seguridad jurídica y afianzamiento en que lo resuelto por el Juez Aquo y de no ser lo correcto el Juez Aquo podría ser objeto de observación por parte del superior sea revocando la mismo o ratificándose.

Tercera pregunta.

¿Cree Ud. que la apelación es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme?

SI ()

NO ()

Tabla 3.- Recurso de apelación.

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
Si	28	93.33%
No	2	6.67%

Total	30	100%
--------------	-----------	-------------

Figura 3



Fuente: Profesionales del Derecho

Investigador: Esteban Raúl Monteza Díaz.

Interpretación.

En esta tercera pregunta podemos observar que los porcentajes de las variables son elevadas ya que la mayoría de los profesionales del derecho presentan una forma de recurso de apelación con una elección del 28 de 30 encuestados con un porcentaje 93.33%; y, una elección de 2 personas que no están de acuerdo que equivale a un 6.67% sumando los porcentajes nos da un total de 100%.

Análisis.

En este caso de del recurso de apelación es importante ya que a través de este recurso las personas pueden acceder a que su sentencia o resolución sea revisada por un órgano superior. La apelación es uno de los medios para poder recurrir ante una resolución en la cual se encontraría un ciudadano con inconformidad, al haber este medio, las personas que se encuentran inconformes con esta resolución, pueden proponer dentro del tiempo establecido la revisión de esta resolución a fin de que sea un Juez superior el que revise, si esta resolución es

correcta o no, la apelación es uno de los medios más corrientes en cualquier clase de juicio como puede ser civil, penal, familiar. En nuestra área jurídica existen recursos judiciales o sea los que se encuentran establecidos en la Ley como la casación y jurídicos los que se interponen ante el Juez como los recursos horizontales (aclaración y ampliación), pues como personas que somos gobernables lo hacemos valer cuando no estamos de acuerdo con dicho fallo emitido por un juez, este recurso es importante porque si no existiera este recurso de apelación estaríamos sujeto a las decisiones de los jueces y no podríamos reclamar algo que está en contra de nosotros y no se podría corregir de ser procedente el fallo del juez inferior y otorgarse o repararse el derecho vulnerado a quien corresponda manifestarse con un argumento distinto sin tener acceso a corregir el camino que traza un juzgador con su criterio aunque este esté equivocado en este caso hicieran lo que quisieran con las personas.

Cuarta pregunta.

¿Conoce Usted, cual es el procedimiento que se usa en las contravenciones de tránsito?

a.- (x) Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

b.- () Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

c.- () Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.

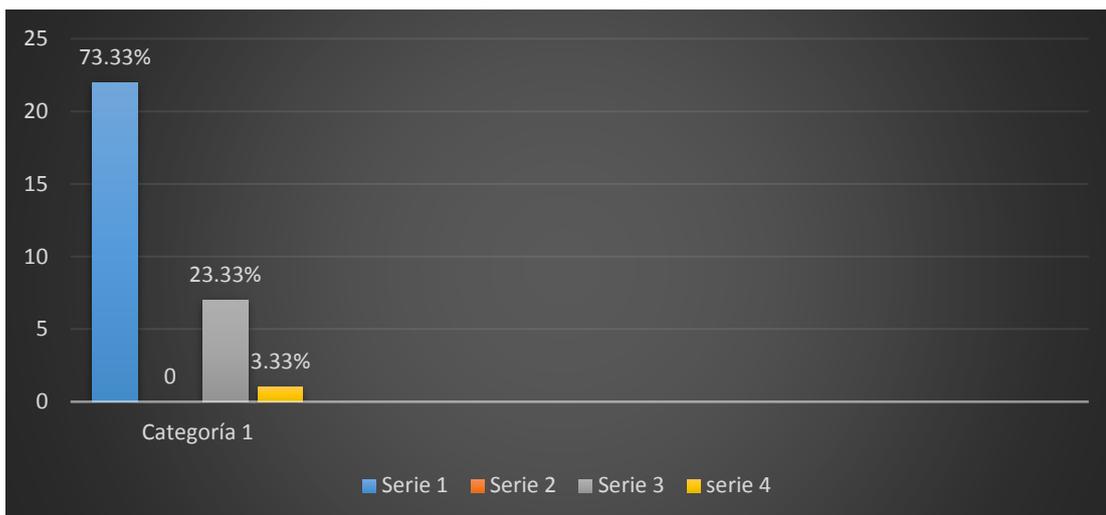
d.- otro Todo el contenido del Art. 644 al 646 COIP

Tabla 4. Procedimiento expedito en contravención de tránsito.

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
a.- (x) Son susceptibles de procedimiento expedito	22	73.33%

todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.		
b.- () Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.	0	0%
c.- () Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes.	7	23.33%
d.- () otros	1	3.33%
Total	30	100%

Figura 4



Fuente: Profesionales del Derecho.

Investigador: Esteban Raúl Monteza Díaz.

Interpretación.

En este cuadro estadístico se observa que la tendencia de la de opción de elección si conocen que procedimiento que se aplica en las contravenciones de tránsito es contundente de 30 respuestas 22 eligieron la alternativa a) Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no, con un total de porcentaje del 73.33% como segunda alternativa no fue elegida por ningún profesional del derecho, sin embargo la alternativa c) fue elegida por 7 profesionales de la abogacía que equivale al 23.33% y la alternativa la opción “d) otros fue elegida por 1 participante que corresponde al 3.33% quien nos manifestó este artículo “Todo el contenido del Art. 644 al 646 COIP”. En total fueron encuestados 30 participantes que es un total del 100%.

Análisis.

En el procedimiento utilizado para la contravención de tránsito es el procedimiento expedito, el cual se realiza en una sola audiencia todas aquellas que sean susceptibles en esta audiencia tanto la parte ello se trata de un procedimiento rápido, llegando a una resolución oportuna, siendo este proceso célere, pero en este tipo de procedimiento también la resolución arribada por el juzgador implica una decisión en la que afecta los derechos de las personas, y sin embargo como se puede constatar este mismo Código en su normativa refiere que en las medidas no privativas de libertad no podrán ser susceptibles de apelación lo que conlleva al

Art. 653 a no tomar en cuenta este caso como susceptible de apelación, y por encontrarse expresamente descrita en este artículo hace que los juzgadores cuando los que tratan de recurrir de este tipo de resoluciones los nieguen, con ello los ciudadanos quedan impedidos de tener la certeza de que estas sentencias sean correctas, quedando en incertidumbre si lo resuelto ha sido apegado a la norma o es producto de alguna arbitrariedad, error, indebida interpretación de la norma o valoración de la prueba quedando ello elucubraciones, al no cumplirse con el principio del doble conforme, pudiendo colegir que existe conexidad entre estas dos normativas respecto al derecho a recurrir, tornándose estas dos normativas vulneradoras de los derechos de los ciudadanos y contrarias a la norma suprema que es la Constitucional.

Quinta pregunta.

¿Está de acuerdo Usted que las sanciones no privativas de libertad, en las contravenciones de tránsito sean impugnables?

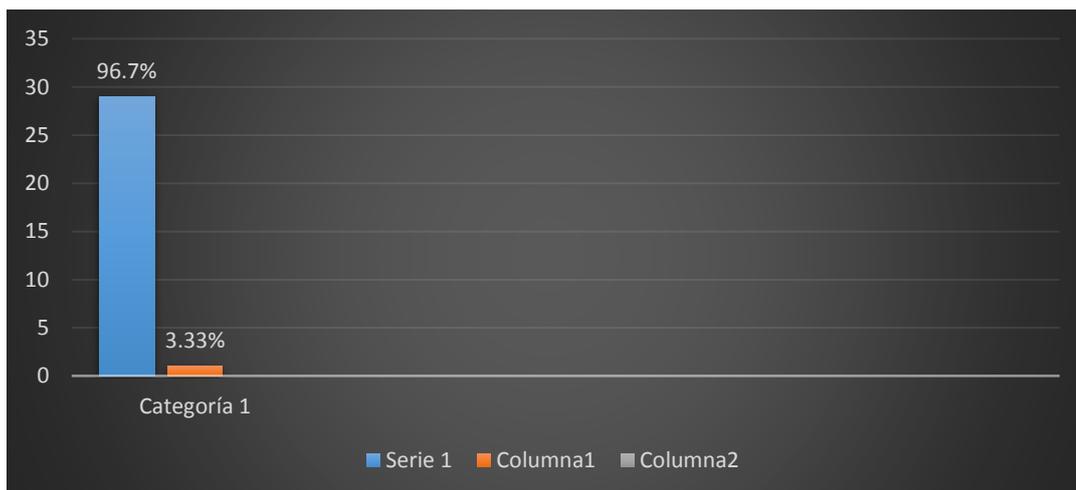
SI ()

NO ()

Tabla 5.- Impugnación en contravenciones de tránsito en penas no privativas de libertad.

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
Si	29	96.7%
No	1	3.33%
Total	30	100%

Figura 5.



Fuente: Profesionales del Derecho.

Investigador: Esteban Raúl Monteza Díaz

Interpretación.

En el siguiente dato estadístico de impugnación en contravenciones de tránsito en penas no privativas de libertad podemos analizar que hubo un elevado número de 29 participantes que eligieron la respuesta SI que desean que sean impugnables las contravenciones de tránsito en pena no privativa de libertad y como alternativa que equivale a un porcentaje de 96.7%; y, en la opción NO eligió 1 participante que sería un porcentaje de 3.33% todo este porcentaje nos daría un total de 100%.

Análisis.

En la siguiente pregunta número 5 en impugnación en contravenciones de tránsito en penas no privativas de libertad podemos analizar que la gran mayoría de los encuestados proyectan una iniciativa con que las contravenciones de tránsito en penas no privativas de libertad sean impugnables ya que muchas veces las personas afectadas no pueden reclamar cuando tienen como sanción una pena pecuniaria, estas contravenciones son sancionadas con penas no privativas de libertad, son infracciones leves que en el ámbito penal por no ser tan graves se aplica una sanción equivalente a una multa pecuniaria, pero sin embargo si esta son aplicadas de forma arbitraria podría afectar un derecho a los ciudadanos, por acarrear sanción estas se encuentran tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, constando como “Contravención”, corresponder a la transgresión de la ley, sea por la falta o inobservancia de la ley voluntaria o intencional.

Sexta pregunta.

6. ¿Considera Usted si lo reglado en el Art. 653 del COIP, respecto a la improcedencia del recurso de apelación en caso de contravenciones que no sean sancionados con Pena Privativa de Libertad vulnera el principio del doble conforme?

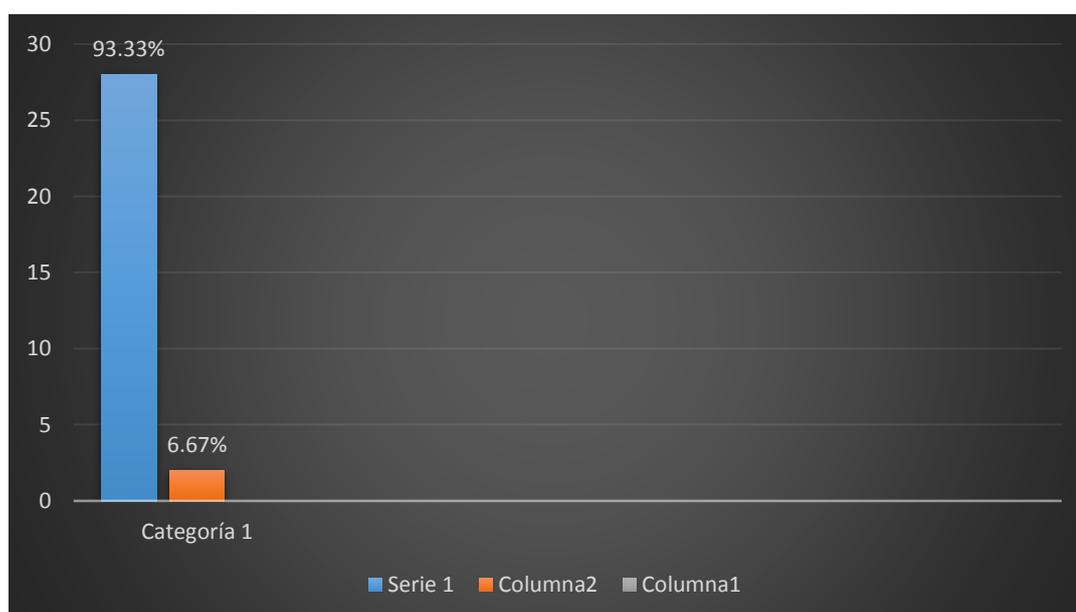
SI ()

NO ()

Tabla 6.- Recurso de apelación vulnera el principio del doble conforme

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	28	93.33%
NO	2	6.67%
Total	30	100%

Figura 6



Fuente: Profesionales del Derecho.

Investigador: Esteban Raúl Monteza Díaz.

Interpretación.

En este caso podemos observar que la gran mayoría de encuestados SI están de acuerdo que el art 653 del Código Integral Penal se vulnera el principio de doble conforme en las penas no privativas de libertad con un total de 28 encuestados de 30 que es un porcentaje del 93.33% y 2 Abogados en libre ejercicio están de acuerdo que NO se vulnera este principio de doble conforme con un porcentaje del 6.67%.

Análisis.

En esta sexta pregunta aplicada en esta encuesta he podido corroborar que la mayoría de los encuestados piensa que se está vulnerando el principio de doble conforme en el artículo 563 del Código Orgánico Integral Penal, en el caso de improcedencia del recurso de apelación en caso de contravenciones que no sean sancionados con Pena Privativa de Libertad, lo cual vulnera el principio del doble conforme, por lo que en este caso debería haber una reforma en este artículo, por cuanto ya nuestra constitución en su artículo 76 núm. 7 literal m garantiza a todos los ciudadanos cuando menciona: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”, como nos manifiesta el artículo antes mencionado en la Constitución, que todos tenemos derecho a recurrir al fallo porque es un derecho consagrado en la Constitución, la cual nos permite recurrir al fallo cuando no estemos de acuerdo en una resolución, podemos pedir que dicha sentencia sea revisada por un juez o tribunal superior, sin embargo el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 653 solo habla de recurrir al fallo pero en sanciones que tenga como pena, la privación de la libertad de libertad, mas no en este caso de penas no privativas de libertad que en el caso de las contravenciones de tránsito, con lo cual al impedir su apelación estarían vulnerando el derecho a recurrir, como se lo ha venido refiriendo en el presente análisis, negativa que en este caso se estaría contraviniendo el principio de doble conforme.

Séptima pregunta.

¿Estaría de acuerdo que el Art. 653 del COIP, sea reformado a fin de sostener que la resolución en la contravención de tránsito que contraiga sanción pecuniaria sea recurrible?

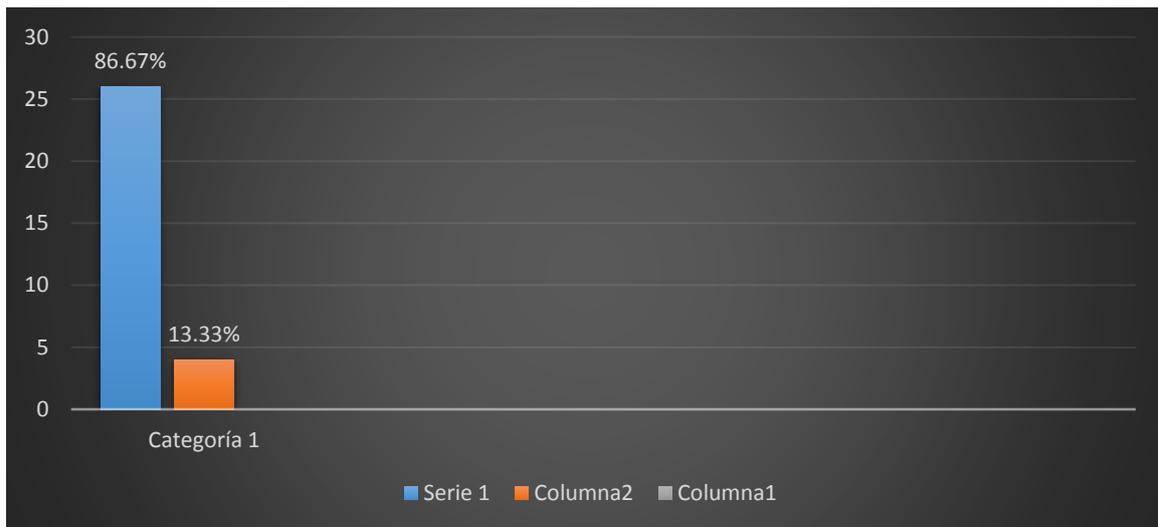
SI ()

NO ()

Tabla 7 Reforma al art 653 del COIP al derecho a recurrir en contravenciones de tránsito que contengan sanción pecuniaria.

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	26	86.67%
NO	4	13.33%
TOTAL	30	%100

Figura 7



Fuente: Profesionales del Derecho.

Investigador: Esteban Raúl Monteza Díaz.

Interpretación.

En esta pregunta que nos manifiesta ¿Estaría de acuerdo que el Art. 653 del COIP, sea reformado a fin de sostener que la resolución en la contravención de tránsito que contraiga sanción pecuniaria sea recurrible? Un 86.76% eligió la alternativa SI que debería haber una reforma en el artículo 653 del código integral penal que esto equivale a una elección de 26

participantes y con un 13.33% piensa que este artículo no debería ser reformado ya que los legisladores así lo aprobaron.

Análisis.

De acuerdo a esta pregunta podemos analizar que la mayoría de los participantes nos mencionan que desean que exista una reforma en el artículo 653, ya que en este artículo, no se toma en cuenta las sanciones con penas no privativas de libertad, en el caso de las contravenciones de tránsito y solo sostiene que procederá el recurso de apelación en penas privativas de libertad, por lo tanto la persona que ha sido afectada puede recurrir al fallo más no habla nada a cerca de las personas que han sido multadas con penas no privativas de libertad ósea con penas pecuniarias, lo cual estaría violentando el debido proceso, ya que nuestra constitución bien claro lo manifiesta en su artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República expresa: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso" y en su literal m manifiesta que "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." Entonces esto nos manifiesta cuando se están vulnerando los derechos de las personas tienen la garantía de recurrir al fallo y que su sentencia sea revisada ante un juez superior o ante un tribunal, en tanto hay otros encuestados pero un número muy bajo que piensan que el legislador estuvo ecuánime al establecer dicho artículo y que no es necesario reformarlo.

Octava Pregunta.

¿Considera que la falta de la existencia de la norma expresa del derecho a recurrir en el caso de infracción de tránsito viola el principio del doble conforme?

SI ()

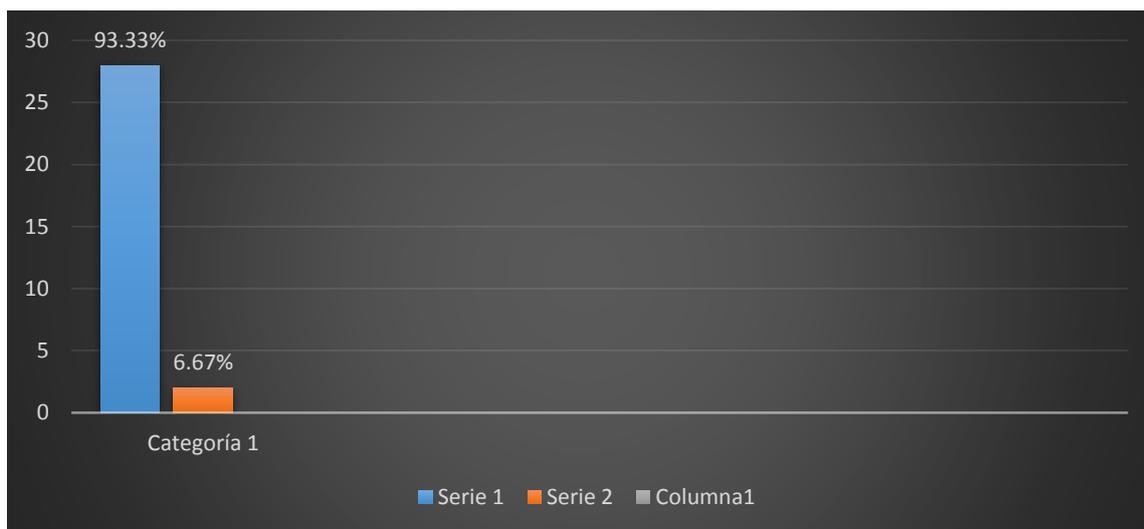
NO ()

Tabla 8. La falta de la existencia de la norma expresa del derecho a recurrir en el caso de infracción de tránsito viola el principio del doble conforme.

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
-------------	-----------	------------

SI	28	93.33%
NO	2	6.67
TOTAL	30	100%

Figura 8



Fuente: Profesionales del Derecho.

Investigador: Esteban Raúl Monteza Díaz

Interpretación.

Como podemos observar en la pregunta octava de esta encuesta que 28 personas decidieron elegir por la opción SI en la que nos marca un porcentaje del 93.33% en la que los electores están de acuerdo que la falta de la existencia de la norma expresa del derecho a recurrir en el caso de infracción de tránsito viola el principio del doble conforme y en el segundo cuadro se obtuvo una elección de 2 participante que es un porcentaje del 6.67% en la que piensan que no se está vulnerando el principio de doble conforme.

Análisis.

En cuanto a la octava pregunta podemos decir que la mayoría de los participantes están de acuerdo a que la falta de la existencia de la norma expresa del derecho a recurrir en el caso de infracción de tránsito vulnera el principio del doble conforme ya que se debería profundizar más en este aspecto el derecho a recurrir al fallo, porque muchas veces los afectados presenta

sus apelaciones, cuando el fallo ha sido emitido por el juzgador y éste no sea a conformidad del sancionado, allí es cuando el sancionado interpone su recurso de apelación a fin de conseguir que su sanción sea la correcta, pero para ello al interponer este recurso le es negado por el juzgador, por no estar dentro de los casos de procedencia para interponer el recurso a fin de conseguir que sentencia, pero estos no son atendidos por la autoridad competente, conforme a lo ya referido, por lo cual en este caso se estaría vulnerando el principio de doble conforme.

Novena pregunta.

¿Considera Usted que la falta de regulación del Art. 653 del COIP, respecto a q las resoluciones en las contravenciones con sanción pecuniaria, que están excluidas de ser apelada es inconstitucional?

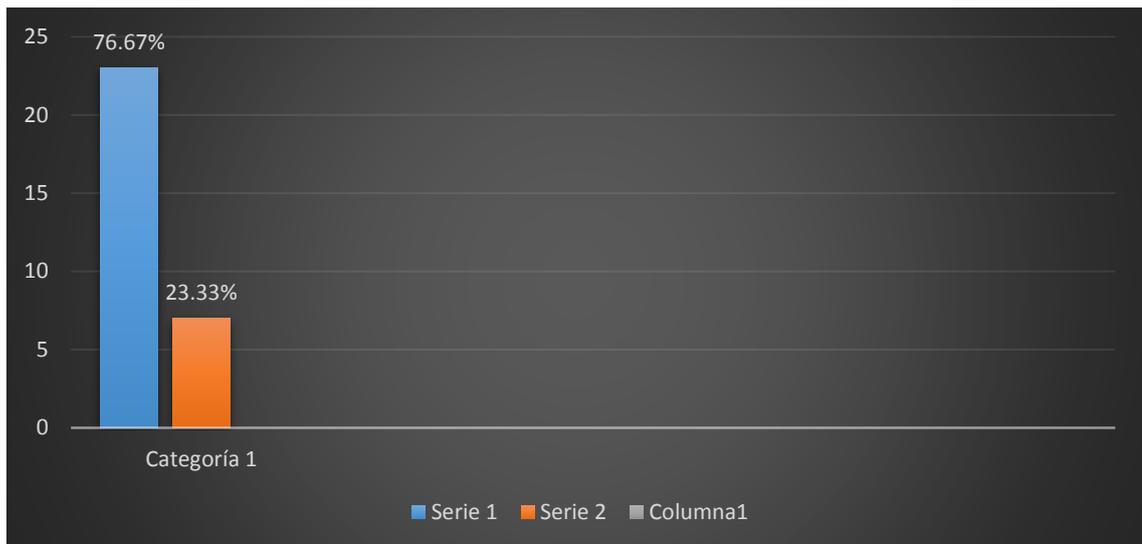
SI ()

NO ()

Tabla 9. La falta de regulación del art. 653 del COIP respecto a las resoluciones en las contravenciones con sanción pecuniaria, que están excluidas de ser apelada es inconstitucional.

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	23	76.67%
NO	7	23.33%
TOTAL	30	100%

Figura 9.



Fuente: Profesionales del Derecho.

Investigador: Esteban Raúl Monteza Díaz

Interpretación.

En esta pregunta número nueve interpretamos que un porcentaje del 76.67% han elegido la respuesta SI en la que nos enfocamos que es una selección de 23 participantes en el derecho que están de acuerdo que la falta de regulación en el artículo 653 del Código orgánico integral penal respecto a las resoluciones en las contravenciones con sanción pecuniaria, que están excluidas de ser apelada es inconstitucional y una elección 7 personas profesionales del derecho manifiestan que no es inconstitucional la falta de regulación del art 653 esto equivale a un porcentaje del 23.33% .

Análisis.

Respecto a la novena pregunta que se realizó a los profesionales del derecho que la falta de regulación del art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las resoluciones en las contravenciones con sanción pecuniaria, que están excluidas de ser apelada es inconstitucional ya que un porcentaje del 76.67% optaron que es inconstitucional y que se necesita una regulación en dicho artículo ya que en este artículo 653 solo manifiesta de penas privativas de libertad pueden ser recurribles al fallo mas no manifiesta de las penas no privativas de libertad en penas pecuniarias estas puedan ser recurribles por y tal motivo los conocedores del derecho piensan que existe una inconstitucional ya que la misma Constitución garantiza el derecho a recurrir al fallo cuando nuestros derechos estén siendo vulnerados.

Decima pregunta.

¿Considera Usted a las resoluciones de contravenciones con sanción pecuniaria como medida restrictiva de los derechos de propiedad causa afectación a los derechos de justificable en su economía?

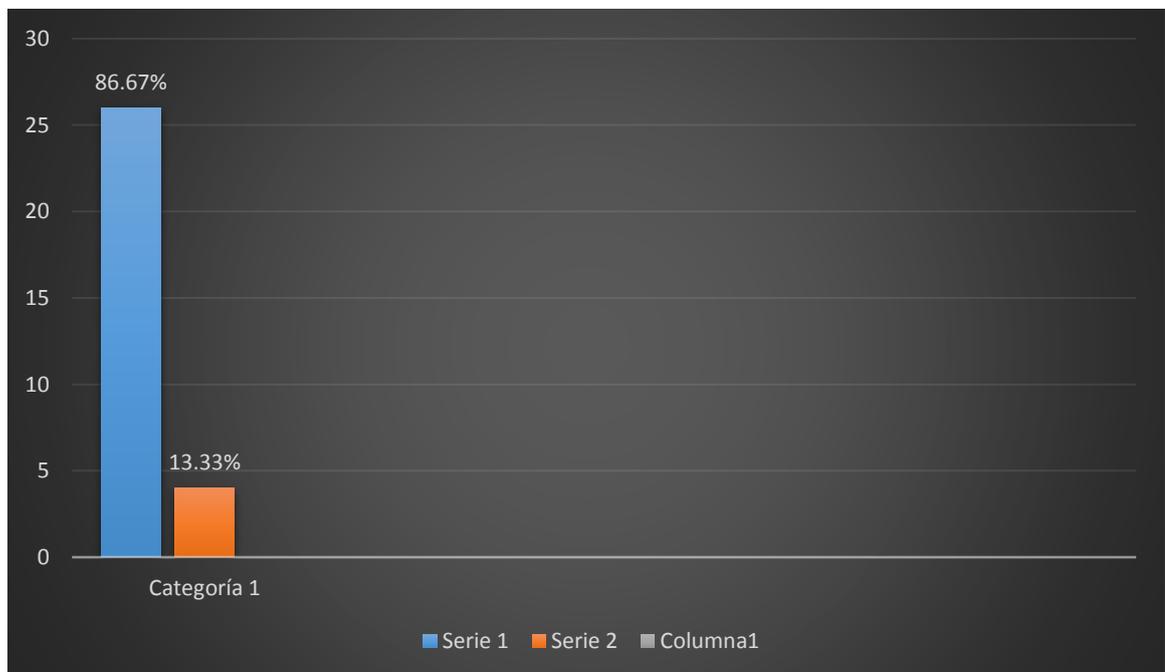
SI (X)

NO ()

Tabla 10. Las resoluciones de contravenciones con sanción pecuniaria como medida restrictiva de los derechos de propiedad causan afectación a los derechos de justificable en su economía.

INDICADORES	VARIABLES	PORCENTAJE
SI	26	86.67%
NO	4	13.33%
TOTAL	30	100%

Figura 10.



Fuente: Profesionales del Derecho.

Investigador: Esteban Raúl Monteza Díaz.

Interpretación.

En esta pregunta que se hizo a las personas encuestadas como a los abogados en el derecho podemos interpretar que existe un porcentaje de 26 personas que eligieron la opción SI que estos afectan los derechos del justiciable cuando se trata de contravenciones pecuniarias la cual esto equivale a un porcentaje del 86.67% de 30 personas encuestadas; y un 13.33% de personas que eligieron la opción NO como alternativa en la que es una elección de 4 personas profesionales del derecho; y es un porcentaje del 13.33% en la que de acuerdo con la pregunta realizada piensan que no afecta los derechos del justiciable.

Análisis.

Con respecto al análisis de la pregunta número diez podemos analizar que realmente cuando se trata de las resoluciones de contravenciones con sanción pecuniaria como medida restrictiva de los derechos de propiedad la mayoría de los encuestados que equivalen al 86,%, mencionan que si causa afectación a los derechos de justiciable en su economía ya que en estos casos no se puede apelar cuando se da una resolución o una sentencia por que no se puede recurrir al fallo, si la persona que ha sido sancionada con pena pecuniaria desea reclamar no lo puede hacer y solo le queda aceptar dicha resolución aunque esta no sea justa en estos casos el que ha sido sentenciado es afectado en su economía.

6.2. Resultados De La Entrevista.

En cuanto a la entrevista, esta se la realizó a cinco funcionarios en derecho como: dos magistrados de la función judicial en derecho penal, 1 magister en derecho penal y dos abogados en libre ejercicio quienes me emitieron sus criterios, mediante cinco preguntas conforme a mi tema realizado, esto con el objetivo de elaborar un estudio jurídico, doctrinario y comparado mediante el dialogo en la entrevista de “la regulación del artículo art. 653 del COIP en cuanto a los casos de procedencia al recurso de apelación, vulnera el principio del doble conforme, en los casos de contravenciones de tránsito cuando su sanción solo acarrea una multa”, se le solicita a usted que se digne dar contestación a las siguiente entrevista.

primera pregunta.

1. ¿Considera Usted que la falta de regulación del Art. 653 del COIP, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en el caso de las resoluciones de contravenciones de tránsito con sanciones pecuniarias, vulnera el principio del doble conforme?

Respuestas.

Janeth Pardo Montero Jueza de la unidad judicial del cantón Loja, dentro de la entrevista realizada refirió lo siguiente: “he decidido hacer esta entrevista solicitada por el señor Esteban Monteza en cuanto a su pregunta y a su contestación tanto la Constitución y la Ley establece que toda persona tiene derecho a impugnar las decisiones que se han emitido en su contra y en este caso efectivamente las contravenciones de tránsito no prevé que puedan ser apelados al no ser conforme lo dispone el artículo 645 del Código Orgánico Integral Penal en este sean de pena privativa de libertad y no en el caso de que aquellas contravenciones que están siendo sujetos solamente de multa por que ya se quitó la reducción de puntos en ese sentido ya ha habido una reforma en cuanto a la ley Orgánica de Tránsito sin embargo a la apelación de este tipo de sanciones de tipo pecuniario no hay una información prevista en la ley por lo tanto no puede ser interpuesta claro toda persona tiene derecho a impugnar las decisiones de los fallos emitidos en su contra y sería importante presentar un proyecto para que se pueda resolver al respecto de que pueda cumplirse con esta norma constitucional.”

Doctor Diego Enrique Ochoa Aldeán Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Loja, “Respecto al artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal debo indicar cuales son los casos de apelación de acuerdo a mi criterio de acuerdo al caso que no se puedan impugnar mediante el recurso de apelaciones de sanciones de tránsito que tienen una sanción pecuniaria considero que se ajusta a lo que manifiesta la Constitución de la República del Ecuador más que todo teniendo en cuenta que son contravenciones que no sanciona con una pena privativa de libertad, sobre todo que según el desarrollo normativo únicamente claramente establece que las penas privativas de libertad son impugnables únicamente, no considero que se vulnera el derecho al doble conforme porque es nada más que sencillo que ocasiona más que una pérdida de puntos y tal vez una multa.”

Doctor en Jurisprudencia Magister en Derecho Penal Richard Edgardo Maza Campoverde Abogado Litigante en Libre Ejercicio “Sobre el contexto que Ud. plantea la

interrogante que si la falta de regulación en la norma procesal del artículo 653 en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en el caso de las resoluciones de contravenciones de tránsito habría que empezar por primero que nada analizando cual es el principio de legalidad en derecho penal cual es el alcance del principio del derecho de legalidad que no es otra cosa que los abogados nos regimos o nos remitimos al texto de la norma, en materia penal la interpretación de la norma tiene que tener un ajuste a garantías constitucionales tiene que tener un ajuste a tutela protección de derechos de las personas así mismo quiero hacerme entender cuando me refiero al principio de legalidad que los abogados vamos al texto de la norma nadie podría ser sancionado o procesado o iniciada una causa penal por una causa penal que no esté prescrito en la norma como tal es en ese contexto que quiero indicarle por supuesto un criterio legalista un criterio positivo pudiese considerar que al no estar regulado en el 653 que la procedencia del recurso de apelación es para el tema de contravenciones de tránsito en general es obviamente que si limita el acceso del justiciable lo que Ud. ha dominado como doble conforme que dicho de paso que el doble conforme tiene rango de derecho si bien es cierto es un principio procesal constitucional la constitución del 2008 le da la posibilidad de que sean derechos del sentenciado a recurrir el fallo a una instancia superior es decir aun tribunal Ad quem donde se analice los hechos de valoración a una sentencia de juicio no permitir eso por un lado desde mi punto de vista muy personal obviamente que si nos limita aunque no vulnere técnicamente al cien por ciento pero si le pone un límite bastante ortodoxo el acceso que tenemos las personas en caso de estar inconformes con una resolución del juez de primera instancia entonces el no poder hacerlo por una regulación, porque no está en la norma propiamente dicho por supuesto que si hay una leve vulneración hay una limitación al principio de doble conforme.

Como se ha podido colegir respecto a esta pregunta en el caso del segundo entrevistado, para él no es necesario

Mgs. Marcia Marilú Armijos Maldonado Coordinadora encargada de Control disciplinario de la Dirección Provincial de Loja: Respecto a la pregunta realizada, puedo referir que en cuanto a la procedencia del recurso de apelación al no encontrarse regulada en el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, la apelación, en el caso de resoluciones de las contravenciones, con sanciones no privativas de libertad imposibilita al sancionado a no poder interponer su recurso de apelación, a la inconformidad de lo que se haya resuelto en caso de querer hacerlo, lo cual contraria al Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República

del Ecuador, al impedir el derecho recurrir que tenemos todas las personas ante una sanción que tenga que ver con nuestros derechos, lo cual estaría vulnerando el principio del doble conforme.

Dra. Nací Susana Jiménez Hidalgo asistente de la coordinación general del consejo de la judicatura: Si, porque en este caso el sentenciado no tiene la opción de una apelación en cuanto a su resolución, ya que claramente en el Art. 653 del COIP expresa en qué casos procederá el recurso de apelación, dejando así ver la clara vulneración del principio de doble conforme el cual este principio está dirigido a favor del sentenciado cuya finalidad es impedir la ejecución de la pena, sin que un ente superior confirme la legalidad de la condena la cual otorgaría mayor seguridad y tutela.

Comentario del autor.

Como podemos analizar en estas entrevistas estamos de acuerdo con los entrevistados ya que en este caso de la falta de regulación en el artículo 653 del Código Integral Penal los cuatro entrevistados están de acuerdo a que debe haber un proyecto o un ajuste en dicho Código ya que en el recurso de apelación en el caso de las resoluciones de contravenciones de tránsito con sanciones pecuniarias, muchas veces no se toma atención a estas penas pecuniarias ya que nuestra Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República expresa: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso" y en su literal m manifiesta que "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." Esto nos da a entender que mientras nuestros derechos sean vulnerados podemos recurrir a la apelación para que la persona que ha sido afectada tenga oportunidad de que su sentencia sea revisada y no se vulnere el principio del doble conforme y cómo podemos observar que un entrevistado manifiesta que solamente las penas privativas de libertad son impugnables y que no habría necesidad de regular ya que en las penas no privativas de libertad solamente se trataría de una multa y pérdida de puntos y no vulneraría el principio de doble conforme.

Segunda pregunta.

2. ¿Considera Usted que la falta de regulación del Art. 653 del COIP, respecto a las resoluciones en las contravenciones con sanción pecuniaria es inconstitucional?

Janet Pardo Montero Jueza de la unidad judicial penal del cantón Loja : No podríamos hablar de una inconstitucionalidad como tal porque ya hubiese sido declarada así en la ley esta norma prevista viene desde que se regía en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre y Seguridad Vial en las que se preveían sanciones pecuniarias y no rebaja de puntos cuando entró en vigencia el COIP se preveía rebaja de puntos y sanciones pecuniarias las cuales luego de acuerdo a las últimas reformas se volvió solamente a las sanción pecuniarias, sin embargo de ello en todo este tiempo no se ha declarado la inconstitucionalidad de la norma y no sería inconstitucional porque no está atentando un derecho ya que las contravenciones al ser unas infracciones de menor gravedad y al ser el derecho penal de ultima ratio son consideradas más bien como sanciones administrativas.

Docto diego Enrique Ochoa Aldeán Juez de la unidad judicial Penal del cantón Loja: no considero que es inconstitucional porque el código orgánico integral penal no hay contravención lo que pasa es que al tratarse de contravenciones que no tienen penas que son muy severas si nos vamos al campo la corte superior se abarrotaría este tema más en un tema de verticidad que un tema de vulneración de derechos.

Doctor en Jurisprudencia Magister en Derecho Penal Richard Edgardo Maza Campoverde Abogado Litigante en Libre Ejercicio yo quiero partir haciendo un análisis siempre lo hago el contexto de en el ámbito de cuando yo ejerzo la docencia hay un asunto en materia de transito tenemos no una sanción, Hablemos de los casos más ortodoxos más graves como privación de la libertad, multa, retención del vehículo y baja de puntos Ud. advertirá que son cuatro restricciones de derechos en un solo asunto que sería la infracción de tránsito dicho de otra manera por supuesto que yo también considero que aquí también hay como un exceso en la punibilidad en cuanto a las infracciones de tránsito he allí que el legislador ha emendado ese error y en la última reforma que hubo en la ley orgánica de transporte terrestre de tránsito y seguridad vial con relación a determinadas contravenciones de tránsito o de darles la modificación de la reducción de puntos o dosificar como se conoce en doctrina la sanción obviamente que si va a venir bien desde todo punto de vista toda teoría crítica permitiría a los abogados entendidos en la materia que tenemos un código bastante punitivo y obviamente que si le doy una respuesta afirmativa en el contexto de la pregunta número dos.

Dra. Mgs. Marcia Marilú Armijos Maldonado Coordinadora encargada de Control Disciplinario de la Dirección Provincial de Loja: A la segunda pregunta debo manifestar que la falta de regulación no prevista en el Art. 653 del COIP respecto a la posibilidad de impugnar

en las resoluciones en el caso de las contravenciones que no acarrear penas privativas de libertad, va contrario a lo indicado en la Constitución cuando nos indica que todos los ciudadanos podemos recurrir de cualquier resolución en la cual se vean implicados nuestros derechos, como en este caso podría ser el derecho económico.

Dra. Nanci Susana Jiménez Hidalgo asistente de la coordinación general del consejo de la judicatura: Si considero ya que a falta de esta regulación se está vulnerando algunos principios y derechos existentes dentro de nuestra Constitución tales como la presunción de inocencia, legalidad, etc.

Comentario del autor.

Respecto a la segunda pregunta de la entrevista realizada, este segundo comentario podíamos decir que la norma está dada, pero le falta la regulación necesaria para que se pueda aplicar a todo por igual en el recurso de apelación en sanciones pecuniarias en penas no privativas de libertad, ya que como nos manifiesta los entrevistados que son penas que se deben regular comparto con la mayoría de los entrevistados, porque se debe agregar en el Código Orgánico Integral Penal lo concerniente a que se pueda apelar en el caso de contravenciones en penas no privativas de libertad como también podemos decir que es un proceso administrativo pero también existen regulaciones cuando se vulneran los derechos de las personas no podríamos decir que es inconstitucional pero si hay un exceso de punibilidad cuando estas infracciones de tránsito acarrear perjuicio a la persona sancionada.

Tercera pregunta

¿Considera Usted que el impedimento del derecho a recurrir conforme lo establece el Art. 653 del COIP, es discriminatoria?

Janeth Pardo Montero Jueza de la unidad judicial penal del cantón Loja : No sería discriminatorio porque tampoco estamos ante el hecho de que porque son conductores o porque es ese tipo de contravenciones no se ha previsto, es la norma la que está establecido de esa manera, como dije más bien tiende o tienen su origen en un acto o una sanción de tipo administrativo pero es conocida para su impugnación, esa sanción de tipo administrativa que emite el agente civil de tránsito es conocida por un juez de tránsito quien lo resuelve.

Doctor Diego Enrique Ochoa Aldeán Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Loja: para mí no es discriminatorio porque son sanciones tan leves que no comportan mucho gravamen a los derechos, no limitan los derechos, sobre todo el derecho a la libertad que es un derecho más sagrado digámoslo así, entonces para mi punto de vista está bien que las contravenciones no sean apelables, si no se engrosarían los archivos y cargar de trabajo a la corte superior porque son audiencias que se realizan en una sola vez y no comporta ninguna vulneración de derechos constitucionales por lo que considero que el legislador hizo bien en no incluir el recurso de apelación de estas organizaciones.

Doctor en Jurisprudencia Magister en Derecho Penal Richard Edgardo Maza Campoverde Abogado Litigante en Libre Ejercicio: no hablaría yo de un impedimento como le había dicho en materia penal debería primar un criterio garantista porque de hecho los jueces son jueces garantistas y el juez es el primer garante de los derechos no de una de las partes sino de todas las partes involucradas en el proceso penal, el primer garante legal entiendo en el contexto que Ud. plantea en este trabajo académico, debería ser el agente que ante una eventual posibilidad de justificar no hablemos en el tema por decirlo de una causa de justificación anti jurídica de la infracción por que sería ingresar a otro asunto de alta complejidad más bien de análisis complejo y extenso obviamente que yo le había dicho que si el juez se va a lo que dice en el artículo y al no constar lo que dice el 653 la procedencia para este tipo de infracciones obviamente esta es una sentencia, pero esta es una sentencia ya no es una interpretación de derechos, es una protección garantista de derechos es una interpretación legal obviamente que va a ver esa confrontación entre el criterio legal y el criterio constitucional, desde mi punto de vista y siendo congruente con mis respuestas anteriores, no habría un impedimento pero si habría una limitación una pequeña limitación en el caso de pudiese un juez admitir a trámite el recurso o aceptarlo propiamente dicho al trámite del recurso de apelación que se encuentra legal y debida forma interpuesto, por ejemplo en la garantía constitucional de que toda persona tiene derecho a recurrir su fallo, eso lo encuentra en la constitución, no lo encuentra en el código, obviamente que yo le digo para darle esa solución jurídica debería haber alguna resolución entiendo la corte nacional o en su defecto o los jueces de la corte constitucional deben dar una luz sobre este problema jurídico, entendiéndose que los jueces constitucionales son legisladores positivos que en cualquier momento podrían interpretar la norma con efecto constitucional e incluso declarar parcial mente constitucional o inconstitucional de determinados artículos de cualquier cuerpo normativo, y es en ese contexto como le había dicho impedimento no pero si

limitación y depende como la interprete el juez si va a interpretar con constitución ala mano por supuesto que debería aceptarlo porque uno de los derechos es recurrir al fallo.

Mgs. Marcia Marilú Armijos Maldonado Coordinadora encargada de Control disciplinario de la Dirección Provincial Función Judicial: Respecto de la tercera pregunta puedo referir que el impedimento del derecho a recurrir conforme lo establece el artículo en referencia ante los Derechos Humanos y Constitución si podría ser discriminatoria, porque si bien no es una infracción grave como lo es un delito, sin embargo, están implícitos nuestros derechos en cualquier procedimiento por más mínimo que sea.

Ab. Nancy Susana Jiménez Hidalgo asistente de la coordinación general del consejo de la judicatura en este caso hay un impedimento por cuanto no tiene opción a presentar recurso alguno ya que en estos casos se vulneraria el principio de doble conforme porque por más mínimo que sea se está vulnerando nuestros derechos.

Comentario del autor.

Podríamos decir desde mi punto de vista que no es discriminatorio ya que en la norma suprema nos indica en el artículo 76 numeral 7 literal m que todas las personas que nos sintamos que son vulnerado nuestros derechos en una sentencia o resolución debemos recurrir al fallo o al derecho de apelación, y si como manifiesta la Sra. jueza que es de tipo administrativo, estas sanciones también existen regulaciones que ayudan al ciudadano a poder apelar dichas sentencias o resoluciones, pero si existiría una limitación en el caso de que pudiese un juez admitir un caso a trámite el recurso de apelación que se encuentra legal y debidamente interpuesto este trámite no avanzaría pero sería rectificado por el juez de alzada ya que en nuestro código orgánico integral penal nos manifiesta que no son apelables los recursos de pena no privativa de libertad pero no sería discriminatorio porque como anterior mente lo manifesté que todos tenemos el derecho a recurrir al recurso de apelación y debería regularse este articulo 653 del COIP.

Cuarta pregunta.

¿Estaría Usted de acuerdo con que las resoluciones en las contravenciones de tránsito con sanción pecuniaria sean recurribles?

Janeth Pardo Montero Jueza de la unidad judicial penal del cantón Loja: si pueden ser de acuerdo a lo que establece la constitución, también tomando en consideración que la sentencia 198917EP emitida por la medida de acción de protección por la corte constitucional, se tomó en cuenta no en este caso, si no en otro tipo de sanciones de contravenciones si no en el evento de que las sentencia sea dictada en segunda instancia en sentencia condenatoria se pueda recurrir, entonces es un avance en cuanto a derecho a la impugnación en la cual tenemos todos los ciudadanos, y se puede tomar como una par.

Doctor Diego Enrique Ochoa Aldeán Juez de la unidad judicial Penal del cantón Loja: Yo no estaría de acuerdo, el legislador haciendo un estudio realmente organizado de la situación, al menos de contravención de tránsito vio conveniente que las contravenciones ya sean juzgadas de no evidencia que no sean apeladas y en el caso de que sean apeladas tendríamos trabajo por montones.

Doctor en Jurisprudencia Magister en Derecho Penal Richard Edgardo Maza Campoverde Abogado Litigante en Libre Ejercicio: hay un problema en el contexto procesal le diré que el filtro se entiende en teoría la idea es no colapsar el tema de la administración de justicia, pero hay que tener mucho cuidado en esta línea porque es una línea delgada entre tutelar proteger determinas derechos y obviamente negar el acceso a la justicia limitar algunos derechos entre ellos el doble conforme es por ejemplo en ese sentido que el tema de estar o no estar de acuerdo que sean recurribles determinadas infracciones en materia de tránsito, mas ya estaría en un asunto de la motivación del juez y obviamente la buena práctica profesional del abogado en el libre ejercicio, porque si yo hago una mala defensa no hablemos mala defensa , hablemos de que hay determinados casos donde no hay defensa, donde uno como abogado puede técnicamente plantear una defensa muy básica en el contexto que no tiene elementos , hablemos cuando una conductora está siendo sorprendida por el agente de tránsito cuando está conduciendo bajo los efectos de alguna sustancia, al menos que Ud. justifique conforme a las regulaciones previstas para esta en estos casos en el Código Orgánico Integral Penal porque podría darse que lo espocolaminaron podría darse que lo obligaron lo tuvieron retenido le infestaron alcohol una trampa en definitiva podría darse en esos tipos de casos, pero en el caso concreto que Ud. plantea si depende mucho de cómo uno plantea una posición de defensa y esas premisas menores o premisas fácticas, luego el juez las va a valorar y en base a ese razonamiento de sus posturas y de que usted pueda llevarle con los elementos de prueba que son admitidos por el COIP a partir de allí el juez hace una resolución de calidad, entonces si Ud. tiene una resolución de calidad debida mente fundamentada razonada en derecho entonces

es muy probable que el juez de instancia obviamente que no acepte su recurso de apelación, entonces no sería tan técnico, o no sería técnico más bien impugnar una resolución que se ajuste a derecho, entonces si deberíamos trabajar en ese contexto y obviamente hay un artículo me parece el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial que regula la actuación del abogado en cuanto al abuso del derecho en el contexto de la mala fe procesal de la lealtad procesal no voy a pelar por apelar no es un juego de suerte no es una lotería, uno a la apelación siempre tiene que llevar una tesis exponer los hechos de valoración del juez de primera instancia, entonces yo pienso antes de que le digo permitir que todas las contravenciones sean impugnables sean o no sean con privativa de libertad por supuesto que serían un tema de garantía, pero también debería regularse, por ejemplo que no es de apelar por apelar y obviamente si es que no hay razones ni hay argumentos de apelación obviamente que debería sancionar a quien utiliza la justicia para intoxicar, entorpecer, o a tardar el tema de saturar el sistema judicial.

Mgs. Marcia Marilú Armijos Maldonado Coordinadora encargada de Control disciplinario de la Unidad Provincial Función Judicial: En atención a esta pregunta como lo he venido manifestado, si bien este caso aumentaría la carga para los administradores de justicia, también no hay que olvidarnos que nuestra Constitución claramente en su Art. 76 numeral 7 literal m indica que cuando se encuentren resoluciones o autos en el que se vean implicados nuestro derecho podemos recurrir por lo que si estoy de acuerdo que la norma prevea que este caso de resoluciones si puedan ser impugnadas a fin de que el justiciable pueda tener la certeza de que lo resuelto haya sido lo correcto y no responda a posibles arbitrariedades, que se podrían dar.

Ab. Nací Susana Jiménez Hidalgo asistente de la coordinación general del consejo de la judicatura: Por supuesto que sí, ya que dicha resolución al ser revisada por un ente superior se confirma la legalidad o no de la misma porque en estos casos si no se daría recurso a la apelación estaríamos vulnerando el derecho a recurrir y la constitución bien clara nos expresa en su art 76 numeral 7 inciso m que todos tenemos acceso a recurrir al fallo.

Comentario del autor.

De acuerdo a mi comentario es necesario que las resoluciones en las contravenciones de tránsito con sanción pecuniaria sean recurribles a la apelación ya que muchas veces la persona afectada con una resolución dictada por el juez pueda recurrir al fallo y así garantizar el

principio de doble conforme, porque en este caso el sentenciado no tiene la opción de una apelación en cuanto a su resolución, ya que claramente en el Art. 653 del COIP expresa en qué casos procederá el recurso de apelación, dejando así ver la clara vulneración del principio de doble conforme el cual este principio está dirigido a favor del sentenciado cuya finalidad es impedir la ejecución de la pena, sin que un ente superior confirme la legalidad de la condena la cual otorgaría mayor seguridad y tutela judicial efectiva.

Quinta pregunta.

¿Estaría de acuerdo Usted con la reforma del Art. 653 del COIP, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en el caso de las resoluciones de contravenciones de tránsito con sanciones pecuniarias, a fin de cumplir con el principio del doble conforme?

Dra. Janeth Pardo Montero Jueza de la unidad judicial penal del cantón Loja : si eso le decía va con la otra pregunta anterior que me hizo, obviamente que se debe cumplir con las normas constitucionales que ya están previstas , y si hay un doble conforme debe haberlo mentados los casos, como dije el origen de esta sanción es de origen administrativo que es impugnada ante un juez de tránsito, pero esa decisión del juez de tránsito en esta decisión no ha sido previsto una impugnación por lo tanto sería importante que lo haya.

Doctor Diego Enrique Ochoa Aldeán Juez de la unidad judicial Penal del cantón Loja: Como le dije no estaría de acuerdo salvo que son muy gravosas salvo haciendo una excepción cuando se pierdan más de quince puntos, sin embargo, veo que no sería necesario hacer una formula respecto a estas sentencias para que sea dado el recurso de apelación.

Doctor en Jurisprudencia Magister en Derecho Penal Richard Edgardo Maza Campoverde Abogado Litigante en Libre Ejercicio: probablemente si pudiese el legislador actualizar esta norma en el sentido de dejarlo claro obviamente sería lo ideal, lo reformara el artículo 653 en la forma planteada por su estudio académico no le veo procedente más bien le veo que habría que ver una actualización y en el contexto de esta reforma de actualización dejar claro, para que procede y para que no procede pero en el código no en resoluciones de tribunales superiores sino más bien que quede positivado en el código que permitiría a los jueces, operadores de justicia, abogados de libre ejercicio plantearse de una mejor forma incluso de hacerlo de una manera súper técnica en cuanto uno lleva una apelación al tribunal superior.

Mgs Marcia Marilú Armijos Maldonado Coordinadora encargada de Control disciplinario de la Unidad Provincial Función Judicial: A la última pregunta de encontrarse expresada la procedencia del recurso de apelación en cuanto a las resoluciones en donde no se imponga como pena la privación de libertad como en el caso de las contravenciones de tránsito que se vienen analizando entonces estaríamos cumpliendo con el principio de doble conforme, que no es nada más que la conformidad que el cualquier ciudadano debe tener al ser sancionado por cualquier tipo de infracción que haya cometido y las contravenciones no deberían ser la excepción..

Ab. Nanci Susana Jiménez Hidalgo asistente de la coordinación general del consejo de la judicatura Si, porque así se estaría garantizando los derechos del sentenciado y cumpliendo a la vez con este principio, claro en este caso se daría al recurso de apelación, que vulnera el principio del doble conforme, en los casos de contravenciones de tránsito cuando su sanción solo acarrea una multa y así se quedarían satisfechos las personas que tuvieran una sentencia o una resolución que no es adecuada.

Comentario del autor.

Efectivamente sería interesante que se de apertura a esta procedencia del recurso de apelación en el caso de las resoluciones de contravenciones de tránsito con sanciones pecuniarias ya que las personas que estén afectadas por este artículo 653 del COIP puedan recurrir al recurso de apelación y así estar satisfechos al momento de recurrir a una instancia superior, ya que sería más aceptable el fallo por los afectados en dicha sentencia.

6.3. Estudio De Casos.

Respecto al estudio de casos tenemos el proceso Nro. 11461201500693G, seguido conforme al Art. 387 “contravenciones de tránsito de segunda clase, inc.1, núm. 1”, en el cual se resolvió: “...QUINTA: Para resolver el presente caso, se hace el siguiente análisis: Las declaraciones rendidas por el Agente Civil de Tránsito, del perito del SIAT, del testigo presencial, así como de las personas que conducían los vehículos, han sido recibidas bajo los parámetros que rigen el sistema de litigación oral como la intermediación y la contradicción por lo que son totalmente válidas. Ahora bien, corresponde hacer la valoración de lo expuesto por el procesado por intermedio de su defensor. Respecto a que la camioneta Mazda de placas

LPA1018, venía a velocidad, esta aseveración no ha sido comprobada dentro de la audiencia. Por ello al no haberse enervado la prueba presentada por la parte contraria; se ha adecuado la transgresión de su conducta en la contravención de tránsito de segunda clase, determinada en el Art. 387, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal y en aplicación a las garantías del debido proceso contenidas en los numerales 1 y 3 del Art. 76, el derecho a la seguridad jurídica prescrita en el Art. 82 de la Constitución de la República, el Juez Encargado de la Unidad Judicial Especializada Primera de Tránsito del cantón Loja, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, al haberse establecido conforme a derecho la materialidad de la infracción, así como la responsabilidad del acusado, se emite sentencia CONDENATORIA y se declara al señor Ab. LUIS FELIPE YAGUANA JIMÉNEZ, ser el autor y responsable de la contravención de tránsito, de SEGUNDA CLASE, previsto en el Art. 387, numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndole la multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y la reducción de 9 puntos de su licencia de conducir. Por haberse probado los daños, según se desprende de las facturas constantes a fs. 45 y 46, cuyo monto asciende a la cantidad de \$ 1.080,00; se manda pagar al sentenciado dicho valor. Copia de esta resolución se remitirá al señor Director de la Unidad Administrativa Provincial de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Loja y al Jefe de la Unidad de Control Operativo del Tránsito del GAD Municipal de Loja, para los fines de ley.- Notifíquese.-“, resolución de la cual al no estar de acuerdo con la misma el demandado interpuso recurso de apelación, la cual fue negada por no ser parte de los casos que proceden conforme al Art. 653 del COIP., quedándose el demandado inconforme con esta sentencia y sin la oportunidad de que un Juez de Alzada pueda pronunciarse ratificando esta sentencia o revocándola., con lo cual de esta forma no se cumple con el doble conforme.

Respecto a este Art. 653 ya lo menciona la Corte Constitucional en el caso CASO No. 7-16-CN, de fecha 28 de agosto de 2019, “22 El derecho a recurrir constituye una garantía del derecho a la defensa, que representa uno de los pilares fundamentales sobre el cual se asienta el debido proceso, en las medidas que concede a las partes la facultad de acceder a los mecanismos necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la contraparte o cualquier otro medio que permita ejercer su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema. 23. En tal virtud, la garantía antes mentada otorga a las personas la posibilidad de obtener por parte de

los operadores de justicia superiores una resolución en la que se hayan evaluado nuevamente las razones y elementos que sirvieron de fundamento para que la autoridad jurisdiccional de primer nivel haya adoptado determinada decisión y de ser el caso, rectificar o ratificarla. 24. En este sentido, se ha de precisar que el mecanismo judicial previsto en el ordenamiento jurídico por excelencia, es el recurso de apelación, toda vez que permite a las autoridades jurisdiccionales realizar una nueva apreciación, no sólo sobre la decisión objeto de éste, sino que también se pueda realizar un nuevo estudio y emitir un pronunciamiento sobre asuntos de hecho y de derecho ventilados en la instancia precedente. 25. Asimismo, es importante señalar que en materia penal esta posibilidad que tienen los intervinientes de recurrir o impugnar la decisión o resolución adversa a sus intereses, puede ser una nueva oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, así como un medio que permita la materialización del principio de contradicción. (...) 27. De este modo, la disposición que se consulta es el artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal, el cual detalla en qué casos procede la apelación en materia penal. Este artículo no considera a la negativa del pedido de suspensión condicional de la pena como susceptible de apelación, lo cual no necesariamente es razón para considerar que la disposición es inconstitucional, ya que el legislador puede restringirlo o limitarlo en aquellos casos en que así lo aconseje el interés general al momento de emitir la norma. Dado que no es absoluto este derecho, pueden existir elementos suficientes que demuestren la existencia de un perjuicio, gravamen o desventaja que haga necesario establecer la posibilidad de recurrir.”. Como podemos observar, que el Art. 653 si bien expresa los casos de procedencia en los cuales se debería recurrir, impidiendo a todos los demás casos que no consten dentro de este Artículo, sin embargo, la misma Corte Constitucional menciona que este Art. Está Condicionado a observar la gravedad de los casos, dejándonos en una absoluta inseguridad jurídica a los justiciable de estos casos por cuanto la norma expresa claramente de los casos en los cuales procedería los recursos de apelación, más nada dice de que sería negada conforme a la gravedad de cada caso. Por lo cual las resoluciones por contravenciones de tránsito que acarrear sanciones pecuniarias, no pueden ser apeladas porque claramente existe disposición de qué casos proceden, así se corrobora en el caso up supra indicado, el cual fue negado el recurso de apelación, teniendo que el usuario de este caso interponer recurso Extraordinario de Protección, siendo remitido este proceso a la Corte Constitucional para su Resolución.

7. Discusión.

7.1. Verificación de los Objetos.

En el presente subtema se procede analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación son verificados

7.1.1 Objetivo General.

Analizar la institución jurídica del doble conforme en relación a lo dispuesto en el Art. 644 inciso quinto del COIP, respecto a las restricciones para la apelación en sentencia por contravenciones de tránsito que no sancionan con pena privativa de libertad, así como lo prescrito en el Art. 653 del mismo cuerpo legal.

Este objetivo planteado ha sido tratado y analizado en los subnumerales 4.1.8 cuando traté sobre las contravenciones de tránsito y 4.1.9, subnumeral en el que se indica sobre el Procedimiento Penal de Tránsito, constatando en el primer subnumeral que las contravenciones de tránsito son procesadas conforme al Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que este tipo de contravenciones son susceptibles de procedimiento expedito, siendo un procedimiento muy rápido llevado a efecto en una sola audiencia, de la cual trae consigo una sentencia sancionatoria o ratificatoria de inocencia, aclarando en su parte final del artículo antes mencionado que si la sentencia es una pena no privativa de libertad esta no se podrá ser apelada, momento en el cual el legislador comienza a coartar el derecho que tenemos a recurrir;

lo que conlleva al Art. 653 a no tomar en cuenta este caso como no susceptible de apelación, convirtiéndola en una norma taxativa imposible de cambio mientras no sea reformada, sea por el legislador o declarándola inconstitucional.

A través del informe final de tesis pude cumplir con este objetivo

7.1.2. Objeto Específicos.

Análisis del principio del doble conforme en todo lo resuelto respecto a los procesos en donde se resuelva sobre sus derechos conforme lo indica el Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador. Luego de lo cual se recomendará, Reformar el Art. 653 en el cual se agregue que de las contravenciones de tránsito a partir de la tercera clase hasta la séptima clase sean recurribles a fin de que los usuarios de la justicia tengan la seguridad de lo resuelto respecto a esta contravención.

Este objetivo ha sido tratado dentro del marco jurídico en los subnumerales 4.1.13 conociendo que del principio de doble instancia o doble conforme, es un axioma máximo o procesal, que se basa en el establecimiento de una jerarquía judicial, donde en principio, cada juicio es conocido por dos jueces de jerarquía diferente; tal principio se construye esencialmente como una fuente de impugnación del juicio inaplicable y se basa en el principio de igualdad ante la ley o la paridad entre las partes, el cual se ha formulado para proporcionar seguridad jurídica a la parte que cree que la decisión en su fallo, afectará sus derechos jurídicos actuales; así también lo constatamos a este objetivo en el subnumeral 4.1.17 en el que traté sobre la normativa vigente en este caso el artículo 76 numeral 7 literal m que no expresa de la Constitución de la República del Ecuador Lo que establece el artículo 76 de nuestra Constitución de la República del Ecuador en su numeral 7 literal m; el cual nos garantiza el derechos que tenemos todos los ciudadanos para recurrir de cualquier fallo o procedimiento en los cuales se decidan nuestros derechos, que en este caso correspondería al derecho que tenemos las personas para apelar por cuanto todo `proceso o procedimiento que se nos siga lleva implícito nuestros derechos los cuales podrían llegar a ser menoscabados, como en el caso del art. 644 del Código Orgánico Integral Penal inc.5 que manifiesta que de la sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad; con este enunciado a los contraventores que fuéramos sancionados con pena pecuniaria no tenemos el derecho a recurrir de este tipo de fallos dejando con ello al contraventor en desigualdad de derechos, porque ninguna sentencia o fallo hasta el momento ha sido emitida por un Dios, sino por un humano el cual lleva implícito el hecho de que puede errar, porque no es un ser perfecto, en este contexto el 653 del COIP no lo toma en cuenta dentro de la procedencia, por cuanto ya se encuentra en forma expresa la negativa de este recurso, ya lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 7-16-CN-19, de fecha 28 de agosto de 2019, que este artículo si bien no es inconstitucional está condicionado a revisar que se debería ver la gravedad del caso, a quien corresponde analizar?, al mismo juez que resolvería el caso en conocimiento, lo cual no se cumple en ningún momento, porque se rigen al texto del Art. 653 en donde consta la procedencia de los recursos de apelación y en el cual se niega este recurso por no constar este caso, ningún juzgador hasta el momento hace una revisión de la gravedad, porque la norma claramente niega el recurso, por lo cual estamos ante una contradicción, debiendo el legislador mínimo tomar en cuenta la reforma de este artículo. Con esta reforma estaríamos cumpliendo con el principio del doble conforme recogido en nuestra Constitución en el artículo up supra indicado.

Con este objetivo está demostrado no solo por las encuestas realizadas con criterios que afirman mi propuesta, a esto debo sumar los resultados de las entrevistas que son en porcentaje positivas a favor del tema, pues de los cinco entrevistados cuatro están a favor de la reforma.

Con esto puedo decir que la reformar el Art.653 del Código Orgánico Integral Penal permitiendo el Recurso de apelación a las contravenciones de transito con pena no privativa de libertad con sanciones pecuniarias es de beneficio para los sujetos procesales, favorece sus derechos y garantiza una verdadera tutela judicial.

7.1.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

El art. 11 numeral 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) que describe:

El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2 todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. la ley sancionará toda forma de discriminación. el estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. los derechos y garantías establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o la ley. los derechos serán plenamente justiciables. no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (P.11-12)

Como nos manifiesta la constitución del Ecuador en su artículo anteriormente mencionado que los derechos se regirán por los principios y que ninguna persona será discriminada por su raza color o etnia, sexo etc. y tendrán igualdad todas las personas y que se deberá respetar los tratados internacionales porque son de directa e inmediata aplicación.

Con lo que podemos fundamentar esta propuesta de reforma legal con el artículo 18 de la (Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre, 1948, pág. 4) en la que nos manifiesta que:

Toda persona tiene el derecho a recurrir a los tribunales para hacer cumplir sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. (p.4)

Como podemos analizar en este artículo nos da un alcance para poder recurrir al fallo en los momentos que nuestros derechos sean vulnerados ya que así lo manifiesta en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en las declaraciones internacionales.

Como también lo expresa el artículo 8 de la (Declaración Universal de los Derechos Humanos., 2015) “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”(p.11). A lo igual este artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos que podemos recurrir al fallo ante cualquier tribunal cuando nuestros derechos sean vulnerados porque nuestros derechos están reconocidos en nuestra constitución y nos garantiza las instrumentos internacionales y tratados internacionales.

Podemos fundamentar también con el artículo 8 numeral 2 inciso h en la que también nos expresa acerca del derecho a recurrir en la Convención Americana de Derechos Humanos, 22 de noviembre (1969):

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas. h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” (p.4-5).

Ya que en este artículo nos manifiesta que no se podrá denominar culpable a una persona mientras no se demuestre lo contrario en tal caso tiene la garantía de aquella persona a recurrir al fallo ante un tribunal superior.

Como podemos constatar en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su artículo 76 numeral 7 literal m expresa:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso” y en su numeral 7 literal m manifiesta que

recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."(p.33-34).

En este artículo nos manifiesta que todas las personas tenemos derecho al recurrir al fallo si estas personas se sienten que sus derechos han sido vulnerados o que su sentencia no es acorde, por lo tanto, se debería recurrir ya que nuestra constitución bien clara nos manifiesta.

En su artículo 641 Código Orgánico Integral Penal (2014) que también nos manifiesta sobre el procedimiento expedito este procedimiento es rápido para llegar a una resolución más célere y oportuna, ya que este tipo de procedimientos rápidos el juzgador implica una decisión en la que afecta los derechos de las personas ya que como lo dice su normativa solo refiere en las medidas de no privativas de libertad no podrán ser susceptibles de apelación.

En el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal (2014) en su inciso cinco manifiesta "La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad." (p.106). Como podemos leer este artículo del Código Orgánico Integral Penal nos indica que solo serán apelables todas las sentencias condenatorias con sanciones privativas de libertad, mas no nos dice nada sobre las contravenciones que puedan ser apelables si estas sentencias son pecuniarias y el contraventor no está de acuerdo con dicha resolución.

El artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal (2014) nos expresa en qué casos procederá el recurso de apelación, dentro de estos no se toma en cuenta algunos lo cual coarta que las personas hagamos efectivo nuestro derecho garantizado en la Constitución como el derecho a recurrir de los autos o resoluciones en las cuales se encuentran implícitos la afectación a nuestros derechos si es que esta resolución es negativa para uno, como en el caso que nos ocupa al no poder recurrir de esta resolución en cuanto a las resoluciones con penas no privativas de libertad emitidas en las contravenciones de tránsito, lo cual si bien el legislador no la ha previsto me supongo que por ser una afectación no tan grave como es la de tocar la economía al imponer como sanción solo una multa, sin embargo no ha tomado en cuenta que esto es contrario a lo que la Constitución garantiza nuestro derecho a recurrir, lo cual está violentado el principio del doble conforme al no permitir que este tipo de resoluciones sea revisadas por un segundo juez, a fin de que esta resolución sea ratificada o revocada, ello conlleva a que los usuarios se queden con la mala experiencia de encontrarse que esta resolución es exacta sin derecho a equivocación, ello conlleva a que se puedan dar resoluciones arbitrarias,

porque `por más que los juzgadores quisieran aceptar el recurso este es negado porque se encuentra escrita esta negativa en la norma vigente.

Como podemos ver con los resultados obtenidos en la investigación de campo, en la encuesta al realizar la en la que nos dice ¿Estaría de acuerdo que el Art. 653 del COIP, sea reformado a fin de sostener que la resolución en la contravención de tránsito que contraiga sanción pecuniaria sea recurrible?, la mayoría de los entrevistados alcanzaron un 86,67%, respondieron que si es necesario elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal en relación a la necesidad de regular la aplicación del artículo 653 que solo nos da alcances sobre en qué se puede proceder el recurso de apelación con penas privativas de libertad mas no nos manifiesta en ningún momento que las contravenciones de tránsito con pena no privativa de libertad son recurribles al fallo.

La Convención Americana de Derechos Humanos (1977) en su Art. 25 establece Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se compromete a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (p.10).

Como podemos analizar en este artículo citado determina que la convención interamericana de derechos humanos nos da la protección a todas las personas en los de poder recurrir al fallo, en el caso que nuestros si nuestros derechos son vulnerados por las autoridades competentes, esta institución nos da el amparo necesario para poder recurrir todos los ciudadanos.

8. Conclusiones.

Luego de haber concluido el presente trabajo de tesis ejecutado a través de un trabajo de campo, en lo teórico y práctico, me permito presentar las siguientes conclusiones:

PRIMERA: Las contravenciones no son delitos, pero se encuentran tipificadas formando parte del Código Orgánico Integral Penal contando entre la clasificación de infracciones, en donde se dividen en delitos y contravenciones, en lo que respecta a estas contravenciones nos referimos a las de tránsito las cuales en algunos casos penas privativas de libertad y en otras solo sanciones con multas pecuniarias, como las contravenciones de tránsito de segunda hasta la séptima clase.

SEGUNDA: Se determinó y se pudo constatar que dentro del proceso de investigación que se realizó dentro de las contravenciones de tránsito de segunda clase con multas pecuniarias hasta la séptima clase de esta contravenciones, las personas que han sido sancionadas con una pena pecuniaria por parte del juez Aquo, una vez que impugnan una boleta citatoria de tránsito, siendo procesadas mediante procedimiento expedito, y una vez que se resuelve sancionar pecuniariamente, al no estar conformes con esta resolución o sentencia, estos se encuentran con la imposibilidad jurídica de apelar esta decisión, a fin que sea una instancia superior la que revise si esta resolución es la correcta, a fin de que los infractores puedan quedar conformes con dicha sentencia o resolución, ya que así lo prevé la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal m de nuestra Constitución nos garantiza el recurso del derecho a recurrir al fallo cuando sean vulnerados nuestros derechos.

TERCERA: Las contravenciones de tránsito con penas no privativas de libertad son procesadas mediante procedimiento expedito, el cual se trata de un procedimiento rápido, el cual culmina con una resolución sea de multa pecuniaria o con una pena privativa de libertad, en el caso que nos ocupa la sanción aplicable corresponde a multa, de dicha resolución no procede recurso de apelación, conforme así se expresa en la procedencia del recurso de apelación en el Art. 653 del Código Integral Penal.

CUARTA: Al no existir la procedencia de recurrir en el caso de las contravenciones de tránsito con sanción de multa, que en forma expresa se encuentran especificadas en el Art. 653 del COIP, se estaría vulnerando el principio del doble conforme el cual se encuentra recogido en nuestra Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal m.

QUINTA: El principio del Doble Conforme se trata de la conformidad que las personas dentro de las prestaciones del servicio de justicia, queden conformes con una resolución emitida libre de arbitrariedades y que para ello se valide en este caso dando paso a un recurso como es la apelación, a fin de que un juez superior valide o revoque dicha resolución, pero no por ello se le puede negar a las personas el derecho a recurrir, en caso de querer activarlo.

SEXTA : Que nuestra Constitución garantiza el Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, a todas las personas, ello lo pude colegir dentro de mi investigación de campo en la pregunta número 8 de la encuesta realizada observando que existe la imperiosa necesidad de que las sanciones en contravenciones de tránsito desde la segunda clase hasta la séptima, deben ser recurribles a fin de que sea un juez de alzada quien pueda revisar que en esta resolución no exista alguna arbitrariedad por parte de los juzgadores, de ello no se puede tener la certeza por cuanto se cierra la oportunidad que un Juez de alzada emita otro criterio respecto a las sanciones impuestas o también se puede dar el caso de que en buen romance se ratifique en las mismas..

SEPTIMA: En conclusión, podemos determinar que se hace imperiosa una reforma clara y específica respecto del derecho a recurrir que tenemos los ciudadanos, esto para que hagamos efectiva la Seguridad Jurídica de la que nos habla la Constitución.

OCTAVA: Finalmente el Art. 653 del COIP, si bien no es inconstitucional mediante sentencia emitida por la Corte Constitucional Nro. 7- 16-CN/19, de fecha 28 de agosto de 2019, sin embargo, se menciona que este artículo está condicionado, en la cual el Juez tiene que valorar si acepta o no el recurso dependiendo de la gravedad, lo cual conlleva a que sigan negando este recurso por ser la norma taxativa y el principio de doble conforme es interdependiente con el de taxatividad.

Esta consulta fue absuelta por la Corte Constitucional del Ecuador (2019)

El Pleno de la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada aditiva, con efectos generales, de los artículos 653 y 630 del COIP. En tal razón, dichas normas contendrán la siguiente regla jurisprudencial obligatoria: Artículo 653: Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: “[...] 6. De la negativa de suspensión condicional de la pena.”. Artículo 630: La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos: “[...] La falta

de presentación de los requisitos establecidos en los números 2 y 3 podrá ser completada en cualquier momento con una nueva solicitud. (p.p.7-8)

Si bien se puede colegir que se trata por pedido de un sentenciado el cual solicitaba la aplicación de una suspensión condicional de la pena, al haber recibido la negativa de la misma, interpuso recurso de apelación la cual al no estar previsto este recurso en el Art. 653, fue negada, por lo cual ello fue producto de consulta realizada por el juzgador, por lo que el Pleno de la Corte Constitucional resolvió que el Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal no es inconstitucional, declarando:

la constitucionalidad condicionada aditiva, con efectos generales, de los artículos 653 y 630 del Código Orgánico Integral Penal los cuales en adelante contendrán la regla jurisprudencial obligatoria que se leerá de la siguiente manera: a. Artículo 653: Procedencia. - Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: (...)6. De la negativa de suspensión condicional de la pena. b. Artículo 630: Suspensión condicional de la pena. (p.15).

Si bien las contravenciones no corresponden a delitos, ni tampoco tienen como sanción una pena privativa de libertad, sin embargo, no dejan de ser sanciones que acarrearán un perjuicio económico al contraventor y más aún el hecho, de que esté convencido de que su sanción impuesta haya sido la correcta o no.

9. Recomendaciones.

Con el objeto primordial de presentar sugerencias al Código Orgánico Integral Penal y luego de haber desarrollado en su totalidad mi tesis jurídica, presento las siguientes recomendaciones, esperando que sean acogidas.

PRIMERA: Que como ciudadanos necesitamos normas claras y libres de condiciones por lo cual se debería presentar un proyecto de reforma a fin de que los legisladores al momento de crear normas las realicen en apego a la Constitución.

SEGUNDA: Que si bien las sanciones contravenciones de tránsito con sanciones solo de multa, en la cual no existe una pena privativa de libertad, esto no es razón para que el legislador haya excepcionado del derecho a recurrir, por cuanto dentro de esta resolución sigue implícito la afectación de nuestros derechos, por lo cual se requiere que el Art. 653 del COIP, sea reformado.

TERCERO: Que a fin de que haya concordancia con el Art. 653 es necesaria la derogación del inciso quinto del Art. 644 del Código Orgánico Integral Penal.

CUARTA: Que resulta imperiosa la necesidad de que tanto el inciso quinto del Art. 644 del COIP como la reforma al Art. 653, del mismo cuerpo legal, a fin de que se cumpla con el derecho a recurrir que nuestra Constitución nos garantiza.

Que los asambleístas al momento de crear leyes lo realicen conforme a la Constitución vigente y conforme a los convenios y tratados Internacionales.

QUINTA: Que es indispensable que el legislador determine la correspondencia constitucional de los bienes jurídicos protegidos y las garantías de quienes se someten a un proceso penal en calidad de víctimas o procesados para que estén adecuadamente regulados y protegidos, a fin de que se cumpla con la seguridad jurídica.

SEXTA: Que el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución garantiza el derecho a recurrir que tenemos todas las personas en autos o resoluciones en las cuales se afectan nuestros derechos, por consiguiente, al negar el derecho a recurrir se nos está afectando el derecho a la economía.

SÉPTIMA: Que el Art. 84 de nuestra Constitución describe que toda autoridad pública que posee competencia para normar tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente, las

leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y a los tratados internacionales que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, las leyes, otras normas jurídicas, ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución.

OCTAVA: Que la o el juez es garante de los derechos de las partes en conflicto. El proceso se adecua a los grados de complejidad de los casos. Las personas sometidas al poder penal –como víctimas o procesados- tienen, en todas sus etapas, derechos y garantías, y en presente caso no debería haber excepcionalidad.

NOVENA: Que es prioritario partir de una reforma integral destinada a que los mandatos constitucionales se hagan realmente efectivos, que implique una construcción normativa conjunta, con una misma perspectiva y un mismo eje articulador: garantizar los derechos de las personas.

DECIMA: Que en el inciso primero del artículo 424, se ordena que la Constitución es la Norma Suprema del Estado y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico y, por lo tanto, las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales.

9.1 Propuesta jurídica.

Asamblea Nacional Constituyente

Que: Es deber primordial del estado ecuatoriano, proteger los derechos que les asiste a todas las personas sin discriminación de raza, economía, o situación social con el fin de dar seguridad jurídica a toda la población ecuatoriana.

Que: El Art. 76 numeral 7 literal m garantiza el derecho a recurrir que tenemos todos los ciudadanos cuando dentro de autos o resoluciones se encuentren afectados nuestros derechos.

Que: El artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador enmarca al ordenamiento jurídico nacional dentro de los lineamientos de un Estado constitucional de derechos y justicia y que es necesario realizar cambios normativos que respondan coherentemente al espíritu de la Constitución;

Que: El artículo Art. 425 de la Constitución de la República suscribe: “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

Que: El artículo el Art. 24 de la Convención de Derechos Humanos ha previsto “Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. De la cual nuestro País se ha ratificado. Que el artículo Art. 25 ibídem describe. - Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En uso de lo que establece el Art. 134 numeral 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador presento la siguiente propuesta de reforma:

Ley Reformatoria

Art. 1 Deróguese el inciso quinto del Art. 644, en el que se menciona: “La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial, únicamente si la pena es privativa de libertad.”; Por este debiendo ser reemplazado por el siguiente: “La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, será de condenatoria o ratificatoria de inocencia y podrán ser apelada ante la Corte Provincial.”

Art. 2 Agréguese al Art. 653 del COIP, en el que se incluya el numeral 7 que diga: La sentencia dictada en contravención de tránsito, ya sea sanción de multa pecuniaria, de condena o ratificatoria de inocencia, podrá ser apelada ante la Corte Provincial.

Art. 3 La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia a partir de su promulgación.

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

**SECRETARIO DE LA
ASAMBLEA NACIONAL**

10. Bibliografía.

- Ab. Aguilar, J. (2015). Principio de Taxatividad cursando actualmente Especialización en Derecho Penal Universidad Andina Simón Bolívar. *Derecho Ecuador. com*, 526. https://derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-taxatividad/#_ftn7
- Ab.Aguilar, J. S.(octubre 12-2015). principio de taxitividad. *Derecho Ecuador*, https://derechoecuador.com/analisis-del-principio-de-taxatividad/#_ftn1.
- Aguilar, T. R. (2003). *El recurso de apelacion en materia penal*. PAG 147.
- Bernal Cuéllar, J. y. (2004). *El proceso penal fundamentos Constitucionales del sistema Acusatorio*. Universidad Externado de Colombia: Quinta Edición. .
- Blacio, G. (1 de julio de 2010). Debido Proceso Penal. *Ambito Juridico*. consultado el 22 de julio de 2022, https://ambitojuridico.com.br/edicoes/revista-78/el-debido-proceso-penal-en-la-legislacion-del-ecuador/#_ftnref4
- Cabanella de torres,G. (2012). *Diccionario de ciencias juridicas*. Buenos Aires Argentina: Heliasta, 2da edicion pag702.
- Cabanella Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires Aargentina: Editorial Heliasta S.R.L pag 322.
- Cabanella Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires Aargentina: Editorial Heliasta S.R.L pag 874.
- Cabanella Torres, G. (2012). *Diccionario de ciencias Jurídicas*. Buenos Aires Aargentina: Editorial Heliasta S.R.L pag 306.
- Cabanella., G. d. (2012). *Diccionario de ciencias juridicas*. Buenos Aires Argentina.: Heliasta 2 da edicion 812.
- Cabanellas, d. T. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de ciencias Juridicas*. Heliasta.
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. d. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*.

- Cabanellas, G. d. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas, G. d. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. (2da Edición. ed.). (Heliasta, Ed.)
- Cabanellas, G. T. (2012). *El diccionario de Ciencias Jurídicas*. la plata: pag(304).
- Cabanellas, T. G. (2012). *Diccionario Juridico Elemental*. ARGENTINA: Editorial Heliasta . S.R.L.
- Caceres, N. V. (2016). *Vulneración De Derechos Cuando Se Aplica El procedimiento Directo En Materia de Tránsito [tesis previa a la obtencion de titulode Grado, UNIANDES]*. repositorio institucional, Babahoyo. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6080/1/TUBAB073-2016.pdf>
- Cadena, M. (1999). *Infracciones de Transito*. Quito Ecuador: CRISSAN COLOR pag 111.
- Caffarena. (2014). *Las consecuencias jurídicas del delito*. España: Escorial Ediciones.
- Carrera, M. H. (2010). *Los Recursos de Apelación y Nulidad del Auto de Llamamiento a Juicio[Programa de Maestría,Universidad Andina Simón Bolívar]*. repositorio institucional. repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/11116/1/T0815-MDP-Carrera-Los%20recursos%20de%20apelación%20y%20nulidad.pdf
- Casado, M. (2008). *Diccionario de Derecho*. Argentina:: Ediciones Valletas.
- Codigo Integral Penal. (10 de febrero de 2014). Asamblea Nacional del Ecuador. *Suplemento - Registro Oficial N°180*,p.106-107. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Codigo Organico Integral Penal. (2014).
- Codigo Organico Integral Penal. (2014). *Asamblea Nacional*. Quito, 10 de febrero de 2014: Suplemento Registro Oficial N° 180-Lunes 10 de febrero de 2014. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Codigo Organico Integral Penal. (2014). *Asamblea Nacional del Ecuador*. Suplemento -- Registro Oficial N°180. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

Código Orgánico Integral Penal. COIP. (2014). *República del Ecuador Asamblea Nacional*. Quito, 10 de febrero de 2014: 106 -- Suplemento -- Registro Oficial N° 180 -- Lunes 10 de febrero de 2014. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf

COFJ., C. O. (2009). QUITO: Última modificación: 22-may.-2015.

COIP, C. O. ((2014)). *Asamblea Nacional del Ecuador*. QUITO: Corporación de Estudios y Publicaciones.

COIP, C. O. (2014). *Asamblea Nacional del Ecuador*.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Nacional del Ecuador*. Quito: Última modificación: 25-ene.-2021.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Asamblea Nacional* (13-jul-2011 ed.). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*. Ciudad de San José Costa Rica: Registro Oficial 452 de 27 de Octubre 1977. <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (. d. (7 al 22 de noviembre de 1969). *Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos*. ciudad de San José en Costa Rica. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-2_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *sentencia Nro. 7-16-NC/19*.

Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre. (1948). *Americana, La IX Conferencia Internacional*. BOGOTÁ- COLOMBIA: La IX Conferencia Internacional Americana. https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf

- Declaracion Universal de los Derechos Humanos. (2015). *Naciones Unidas*.
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- DR. Garces Santa Cruz, L. R. (2020). “*El Recurso de Apelación en Contravenciones de Tránsito Y el Principio de Doble Instancia o Doble Conforme*”. [*La obtencion del titulo mde Abogado, “UNIANDÉS”*]. Repositorio institucional.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/11134/1/PIUAAB006-2020.pdf>
- Ecuador Corte Constitucional, «Sentencia», No. 0035-09-SEP-CC Caso No. 0307-09-EP (Corte Constitucional 09 de SEPTIEMBRE de 2009).
- Egas, Z. J. (2010). *Constitucionalismo*. Quito: Quito:Editorial.
- Española., Real Academia. (15 de 12 de 2017). < <https://dpej.rae.es/> >. Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ): < <https://dpej.rae.es/> >
- Etcheberry, A. (1999). *DErecho Penal*. Santiago de Chile.: Editorial Juridica De Chile. Tercera Edicion (p.21).
- Goldstein., R. (1998). *Diccionario de Derecho Penal y Criminología*. Buenos Aires.: Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma S.R.L. .
- Guillermo, C. d. (2012). *Diccionario de ciencias juridicas* . Buenos aires Argentina: Heliasta 2da edicion pag 702.
- Guillermo., C. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires Aargentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Hinostroza Minguez, A. (1ra Edición 1999). Medios Impugnatorios. *Gaceta Judicial*, pg. 105 .
- Iñiguez, V. A. (2016). La Contravención de Tránsito de Primera Clase determinada en el artículo 386 numeral 2 del COIP, en el Distrito Metropolitano[Proyecto de Investigación previo a la obtención del Título de:abogada]. *Quito, Septiembre 2016*. repositorio institucional. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/8239/1/T-UCE-0013-Ab-429.pdf>
- Ipiiales, Á. E. (2015). “*El Cumplimiento el Doble Conforme en el Juzgamiento de Las Contravenciones Intrafamiliares Y Sus Efectos Jurídicos*”[*Tesis A La obtencion de Grado de Abogado*]. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3300/1/TUIAB016-2016.pdf>

Jorge, Z. V. (s.f.). *Principio de Doble conforme*.

La Convención Americana de Derechos Humanos. (1977). *La Convención Interamericana de Derechos Humanos*. Costa Rica.
<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>

La Seguridad Jurídica. , Caso No. 0307-09-EP (Ecuador Corte Constitucional 09 de septiembre de 2009).

León, A. M. (2014). *El Pincipio de doble conforme en la etapa de impugnació [Tésis de grado del titulo de magister, Universidad Autonoma de los Andes]*. Repositorio Institucional.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1871/1/Tuqmdpc004-2014.pdf>

Leòn, G. f. (1955). *Diccionario juridico*. Buenos Aaires Argentina.

León., A. M. (2014). *El Pincipio de doble conforme en la etapa de impugnació [Tésis de grado del titulo de magister, Universidad Autonoma de los Andes]*. Repositorio Institucional.
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1871/1/TUQMDPC004-2014.pdf>

Melendez, V., & Vazquez, D. (2021). *La vulneración al principio del doble conforme en las contravenciones de tránsito que no impliquen a la privacion de la libertad.[estudiante de la maestria de dercho constitucional y Magister en Gestion Ambiental]*. repositorio institucional. Pol. Con. (Edición núm. 54) Vol. 6, No 1, Enero 2021, pp. 941-962, ISSN: 2550 - 682X

Miranda, D. B. (enero, 2016). Escuela Judicial de Costa Rica. *Revista Judicial*, 8.
https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista_118/PDFs/01_presentacion.pdf

Monsalve., C. V. (2015). *Derecho Ecuatoriano*. Cuenca-Ecuador: volumen del I al IV Fondo de la Cultura.

Orbe, A. P. (2019). *La seguridad jurídica en el procedimiento de determinación de responsabilidades civiles y administrativas de la Contraloría General del Estado[Maestría en Derecho Administrativo y Contratación Pública,Universidad Andina Simón Bolívar]*. Repositorio Institucional.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6909/1/T2983-MDACP-Plaza-La%20seguridad.pdf>

- Osorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta- Primera Edición (p.709).
- Ossorio, M. (1973). *Diccionario de ciencias jurídicas y políticas*. 1 ra Edición Electrónica.
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Realizada por Datascan, Guatemala. S.A: 1ª Edición Electrónica.
- Ossorio, M. (1974). *Diccionario Juridico Politico y Social*. Buenos Aires Argentina: Editorial Heliasta.
- Ossorio., M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Politicas y Sociales*. Realizada por Datascan, Guatemala. S.A.: 1ª Edición Electrónica pag 710.
- Políticos, P. I. (23 de marzo de 1976,). *doptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966*. Asamblea General de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.
- Practica tess.cl. (26 de 04 de 2022). *Tipos de faltas y multas de tránsito y sus valores*. Escuela de manejo en línea: <https://practicatest.cl/blog/tramites-y-renovaciones/tipos-de-multas-transito-en-chile-valores>
- Ramiro, A. T. (2003). *El Recurso de apelación en Materia Penal*. Bogota: Páginas 147-162.
- Real Academia Española. (15 de 12 de 2017). <https://dpej.rae.es>. Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ): <https://dpej.rae.es>
- Real Academia Española. (15 de 12 de 2017). *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)*. < <https://dpej.rae.es/> >: < <https://dpej.rae.es/> >
- Rica, S. j. (1977). Convención Americana de Derechos Humanos. *Revista Regional de Derechos Humanos*, <https://www.cidh.oas.org/basicos/spanish/basicos2.htm>.
- Rigoberto, E. (2004). *la inasistencia de la persona procesada a la audiencia de expedito en contravenciones de transito*. (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2004): BABAHOYO .
- Rodriguez, F. B. (2019). *La vulneración al principio del doble conforme en las contravenciones de tránsito que no impliquen privacion de libertad*. Cuenca Ecuador.

- Rodríguez, G. F. (2019). *Temas Constitucionales y Judiciales*. Cuenca _Ecuador: Universidad Católica.
- Sanchez, I. G. (Septiembre 2010). *titulo III de las penas ,Comentarios al Código Penal*. Valladolid: 1 ra edición, Lex nova .
- Serrano, A. L. (2015). *La seguridad jurídica y las verdades oficiales del derecho*. Madrid: Dykinson, Loc. 44,ProQuest Ebook Central, <http://ebookcentral.proquest.com/lib/uasbsp/>.
- Tatarsky, D. D. (2007). *La doble instancia judicial y el recurso de casación en materia de casacion penal*. Buenos Aires.
- torre, G. C. (2012). *Diccionario de Ciencias Juridicas*. Buenos Aires Argentina.: Heliasta 2 da edicion 812.
- Torre, L. J. (2014). *“Necesidad De Reformar El Art. 653 Del Código[Tesis de Grado, Universidad Nacional de Loja]*. Repositorio Institucional. [https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/14869/1/Tesis%20final%20jORG E.pdf](https://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/14869/1/Tesis%20final%20jORG%20E.pdf)
- Torres, G. C. (2012). *Diccionario De Ciencias Juridicas*. Buenos Aires Argentina: Heliasta S.R.L. pag.874.
- torres, G. C. (2012). *Diccionario de ciencias jurídicas*. Buenos Aires Argentina: Heliasta S.R.L. pag 702.
- Torres, G. C. (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas*. Buenos Aires Argentina: Herliasta S.R.L pag. 306.
- Tránsito, C. d. (24 de 4 de 2014). *Reglamento Nacional de Tránsito*. O <https://vlex.com.pe/vid/decreto-supremo-n-016-578578658>
- Unidas, Adoptada Y Proclamada Por La Asamblea General De Naciones. (10-Dic.-1948). *Declaracion Universal de los derechos*.
- Unidas, N. (16 De Diciembre Del 1966). *Pacto Internacional de Derechos Humanos*. Nueva Word.Usa. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Vara, R. (2005). *Diccionario de Derecho*. mexico PORRÚA: 34ª edición.

Víctor Rodolfo Meléndez Vega, D. S. (1, Enero 2021). *La vulneración al principio del doble conforme en las contravenciones* . (Edición núm. 54Vol. 6 pg946.

ZAVALA BAQUERIZO, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Penal* . Guayaquil – Ecuador : Editorial Edino 2007. Pág.6.

11. Anexos.

11.1. Anexo.1. Encuestas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA DIRIGIDA A PROFESIONALES DE DERECHO

Con el objetivo de elaborar un estudio jurídico, doctrinario y comparado mediante el análisis de encuesta de preguntas de **“LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO ART. 653 DEL COIP EN CUANTO A LOS CASOS DE PROCEDENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME, EN LOS CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CUANDO SU SANCIÓN SOLO ACARREA UNA MULTA”**, se le solicita a usted que se digne dar contestación a las siguientes preguntas:

*Obligatorio

1. ¿Conoce qué es el principio del doble conforme?

SI ()

NO ()

2. ¿Conoce Usted de que se trata el derecho a recurrir?

a.- () Es el derecho del condenado a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean revisados por un tribunal superior conforme a las prescripciones legales.

b.- () Es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso.

c.- () Es una garantía del procedimiento penal integrante del debido proceso, que exige que, para poder condenar a una persona por un delito, se hayan dictado dos sentencias condenatorias.

3.-¿Cree Ud. que la apelación es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el superior, con el fin de que la revoque o reforme?

SI ()

NO ()

4. ¿Conoce Usted, cual es el procedimiento que se usa en las contravenciones de tránsito?

a.- () Son susceptibles de procedimiento expedito todas las contravenciones de tránsito, flagrantes o no.

b.- () Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

c.- () Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificados como flagrantes

5. ¿Está de acuerdo Usted que las sanciones no privativas de libertad, en las contravenciones de tránsito sean impugnables?

SI ()

NO ()

6. ¿Considera Usted si lo reglado en el Art. 653 del COIP, respecto a la improcedencia del recurso de apelación en caso de contravenciones que no sean sancionados con Pena Privativa de Libertad vulnera el principio del doble conforme?

SI ()

NO ()

7. ¿Estaría de acuerdo que el Art. 653 del COIP, sea reformado a fin de que la resolución en la contravención de tránsito que contraiga solo sanción pecuniaria sea recurrible?

SI ()

NO ()

8. ¿Considera que la falta de la existencia de la norma expresa del derecho a recurrir en el caso de infracción de tránsito viola el principio del doble conforme?

SI ()

NO ()

9. ¿Considera Usted que la falta de regulación del Art. 653 del COIP, respecto a que las resoluciones en las contravenciones con sanción pecuniaria, que están excluidas de ser apelada es inconstitucional?

SI ()

NO ()

10. ¿Considera Usted a las resoluciones de contravenciones con sanción pecuniaria como medida restrictiva de los derechos de propiedad causa afectación a los derechos de justificable en su economía?

SI ()

NO ()

11.2. Anexo.

2. Entrevistas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO.

ENTREVISTA DIRIGIDA PARA JUECES Y ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO.

Con el objetivo de elaborar un estudio jurídico, doctrinario y comparado mediante el dialogo en la entrevista de “la regulación del artículo art. 653 del COIP en cuanto a los casos de procedencia al recurso de apelación, vulnera el principio del doble conforme, en los casos de contravenciones de tránsito cuando su sanción solo acarrea una multa”, se le solicita a usted que se digne dar contestación a las siguientes entrevistas.

1. ¿Considera Usted que la falta de regulación del Art. 653 del COIP, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en el caso de las resoluciones de contravenciones de tránsito con sanciones pecuniarias, vulnera el principio del doble conforme?
2. ¿Considera Usted que la falta de regulación del Art. 653 del COIP, respecto a las resoluciones en las contravenciones con sanción pecuniaria es inconstitucional?
3. ¿Considera Usted que el impedimento del derecho a recurrir conforme lo establece el Art. 653 del COIP, es discriminatoria?
4. ¿Estaría Usted de acuerdo con que las resoluciones en las contravenciones de tránsito con sanción pecuniaria sean recurribles?
5. ¿Estaría de acuerdo Usted con la reforma del Art. 653 del COIP, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación en el caso de las resoluciones de contravenciones de tránsito con sanciones pecuniarias, a fin de cumplir con el principio del doble conforme?

11.3. Anexo.

3. link de videos.

<https://www.youtube.com/playlist?list=PLb5RoqFqLGhCYwSuS2TOtoLeCsyLfPH06>

11.4. Anexo. 4 Oficio de aprobación y designación de director del trabajo de titulación o trabajo de integración curricular.



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

**CARRERA DE
DERECHO**

CERTIFICACIÓN DE CULMINACION DE TESIS

Loja, 24 de Febrero de 2022

Dra,
Jenny Maritza Jaramillo Serrano.Mg.Sc
DIRECTORA DE TESIS

CERTIFICO:

Que he revisado y orientado todo proceso de la elaboración de tesis de grado titulado: LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO ART. 653 DEL COIP EN CUANTO A LOS CASOS DE PROCEDENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME, EN LOS CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CUANDO SU SANCIÓN SOLO ACARREA UNA MULTA previa a la obtención del título de Abogado, del SR. ESTEBAN RAÚL MONTEZA DÍAZ una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja para el efecto, por lo que estimo ha culminado la misma, para fines de presentación de la misma para aprobación de la asignatura de Trabajo de Integración Curricular.



Firmado digitalmente por:
**JENNY MARITZA
JARAMILLO
SERRANO**

Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano.Mg.Sc
DIRECTOR/A DE TESIS



UNL

Universidad
Nacional
de Loja

SECRETARÍA GENERAL
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Presentada el día de hoy, ocho de diciembre de dos mil veintiuno, a las ocho horas con doce minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.



Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado
**SECRETARIA ABOGADA (E) DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Loja, 08 de diciembre de 2021, a las 09H49. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa a la Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTORA del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "LA REGULACIÓN DEL ARTÍCULO ART. 653 DEL COIP EN CUANTO A LOS CASOS DE PROCEDENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME, EN LOS CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CUANDO SU SANCIÓN SOLO ACARREA UNA MULTA", de autoría del Sr. ESTEBAN RAUL MONTEZA DIAZ. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de directora del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFIQUESE para que surta efecto legal.**



Dr. Mario Enrique Sánchez Arriegas, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 08 de diciembre de 2021, a las 09H55. Notifiqué con el decreto que antecede al Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc., para constancia suscriben:



Dra. Jenny Maritza Jaramillo Serrano, Mg. Sc.,
ASESORA DEL PROYECTO

Dra. Sonia Paulina Vallejo Maldonado,
SECRETARIA ABOGADA (E)

Elaborado por: Nancy M. Jaramillo

C.C. Sr. Esteban Raúl Monteza Díaz
Expediente de Estudiante

(TLF. 072545114
Ciudad Universitaria "Guillermo" - sector de la Argelia - Loja - Ecuador

11.5. 5Anexo Certificación de Traducción del Abstract

CERTIFICACIÓN DE TRADUCCIÓN DEL ABSTRACT.

Loja 8 de junio del 2022.

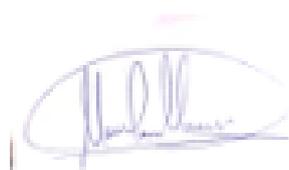
Datos del traductor: Segundo Humberto Cañar Herrera. CI 1103810857

Docente del Ministerio de Educación de lenguas extranjera Ingles.

CERTIFICA:

El presente certificado ha sido otorgado a la realización de la traducción al idioma ingles del resumen a la tesis intitulado: "LA REGULACION DEL ARTICULO ART. 653 DEL COIP EN CUANTO A LOS CASOS DE PROCEDENCIA AL RECURSO DE APELACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DEL DOBLE CONFORME, EN LOS CASOS DE CONTRAVENCIONES DE TRANSITO CUANDO SU SANCION SOLO ACARREA UNA MULTA".

Certifico la traducción del Abstract para para que con fines académicos muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido.



Segundo Humberto Cañar Herrera

CI. 1103810857

Celular: 0987165695

Correo electrónico: hunch26@hotmail.com



Quito, 09/06/2022

CERTIFICADO DE REGISTRO DE TÍTULO

La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, SENESCYT, certifica que CAÑAR HERRERA SEGUNDO HUMBERTO, con documento de identificación número 1103810857, registra en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE), la siguiente información:

Nombre: CAÑAR HERRERA SEGUNDO HUMBERTO
Número de documento de identificación: 1103810857
Nacionalidad: Ecuador
Género: MASCULINO

Título(s) de tercer nivel de grado

Número de registro	1031-2016-1742170
Institución de origen	UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LÓJA
Institución que reconoce	
Título	LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA EDUCACION MENCION INGLES
Tipo	Nacional
Fecha de registro	2016-10-06
Observaciones	